



BIBLIOTECA
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.
Estante n.º 723
Tabla 8
Número 46

456

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID
BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD

MS. 456

UVA.BHSC

100

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

Estadutos de la Archidicof. ^a de la Real. ^m de España en Roma. — — —	1.
Historia, y Constituc. ^o de la Hermandad de los Bachillerios — — —	55.
Compendio de la Constitucion hecha por la Hermandad del Refugio en Madrid 173.	
Memos. p. ^a de un faciliador de un libro del Insite. de S. ^a Fern. ^o de Sales en España. — — —	177.
Constitucion de la Orden de la Cruz de S. ^a Fern. ^o de Sales — — —	179.
Constituc. ^o del R. ^o cono. ^o de S. ^a Isabel de Madrid — — —	267.
Constituc. ^o del R. ^o Colegio de Niños Huor. ^o de S. ^a Isabel de Madrid — — —	288.
Constituc. ^o del R. ^o Col. ^o de Niños Huor. ^o de S. ^a de Loreto de Madrid — — —	328.

Es de la Biblioteca
de la Real Uni-
versidad de Va-
lladolid.

ESTATVTO
 DE LA
 ARCHICOFRADA,
 DE LA SS. RESVRRECION
 DE
 CHRISTO NUESTRO REDENTOR,
 DE LA NACION ESPAÑOLA DE ROMA.



EN ROMA,

Por Estuan Paulino, M. DC. III.

ESTATOS
DE LA
ARCHICOFRADIA
DE LA SS. RESURRECCION
DE
CRISTO NUESTRO REDENTOR,
DE LA REAL ACADEMIA DE ROMA.



R O M A .
Por Esteban P. Rubio, M. D. C. LIII.

2

3

PROEMIO.



CONSIDERANDO et Ilu-
 strissimo y Excelentissimo señor Do-
 n Juan de Cúñiga, Comendador Ma-
 yor de Castilla, y Embaxador que
 fue en Roma de la Catholica Mage-
 stad del Rey Don Filipe nuestro
 señor de gloriosa memoria; con zelo
 de amor de Dios, y del proximo: las
 necesidades que de cōtinuo se ofrecen a las personas de la Na-
 cion Española en esta Corte, assi por tener lexos el remedio de-
 llas, como por ser muchos los pobres Españoles que a ella vie-
 nen, y de los que residen, auer quien tenga obligacion de dar li-
 mosnas, y emplearse en obras de caridad: tratò con consejo, y
 consentimiento de las mas graues personas de la Nacion, de
 instituyr (con el benoplacito Apostolico) vna Cofradia inti-
 tulada de la Santissima Resurreccion de Christo nuestro Reden-
 tor, en la Iglesia del glorioso Apostol Santiago de los Españoles,
 que fue erigida por la felice memoria de Papa Gregorio
 XIII. a 15. de Março de 1579. Cuyo instituto fuesse
 ocuparse en algunas obras del culto Diuino, y remediar necesi-
 dades de Españoles: a las quales por sus Estatutos no acuden
 los Hospitales, de nuestra Nacion, y exercitar con ellos otras
 obras de misericordia, y caridad.

Y por que sucesiuamente, la felice recordacion de Papa
 Gregorio XIII. a instancia de los Illustrissimos y Excelentis-
 mos señores Don Enrrique de Guzman Conde de Oliuares; y
 Don Antonio de Cardona y de Cordoua Duque de Sessa y de
 Vaena, Embaxadores de la Catholica Magestad, y a peticiõ
 de los Cofrades, la erigio en Archicofradia, y cabeça de todas

A 2

las

*Las que tuuieren su titulo a 20. de Julio 1591. ha parecido a
 la Congregacion General, que los Estatutos se reduz gan a la
 forma que mas cõuenga al estado que oy tiene la dicha Archi-
 cofradia, y a los Oficios que de nuevo se han instituydo para el
 buen gouierno della , que todo sea a gloria de la Santissima
 Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo; y de nuestra
 Señora la Virgen Maria, y de la gloriorissima
 Resurrecion de Christo nuestro Redentor,
 socorro de Pobres, y utilidad
 comun .*

BVLLA GREGORII PAPAE XIIII.
Erectionis Confraternitatis SS. Resurrectionis
Hispanorum de Vrbe, idibus
Martij 1579.



GREGORIVS Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Exposcit debitum Pastoralis officij (cui disponente Domino praesidemus,) vt Christifidelium quorumlibet, praesertim nobilium virorum, & praelatorum votis in diuini cultus augmentum, & animarum salutem, aliorumq; piorum operum exercitium tendentibus libe'ter annuamus: ipsosq; Christifideles in huiusmodi operibus conuocamus. Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum nobilis viri Ioannis de Zuñiga Praeceptoris maioris Castellae militiae sancti Iacobi de Spata, ac nonnullorum praelatorum, & nobilium virorum, aliarumq; piarum personaru nationis Hispanoru in Vrbe degentium petitio co'inebat. Quod alias Ioannes tunc apud nos & Sedē Apostolicā pro charissimo in Christo filio PHILIPPO Hispaniarum Rege Catholico Orator, ac Praelati, & nobiles viri, necnō personę huiusmodi diuini cultus & subuentionis proximi, zelo ac charite inducti, & commoti, infimul cōgregati vnā piā & deuotā vtriusq; sexus Christifidelium Confraternitatē, sub inuocatione Sāct. Simae Resurrectionis domini nostri Iesu Christi, in Ecclesia Hospitalis S. Iacobi de Vrbe dictae nationis: cuius Confraternitatis institutum est, quoad cultum diuinum, vnā processionē cum delatione sanctissimi Sacramenti corporis Christi annuatim die Dominica Paschatis Resurrectionis eiusdē domini nostri Iesu Christi ante Missam seu meridiem in dicta Ecclesia (in qua per eandem nationem ab aliquot retro actis annis similis processio fieri solet) celebrare; dictumq; sanctissimū Sacramentū in huiusmodi processione, necnon etiam diebus Iouis & Veneris hebdomadae Sanctae (dū illud ad sepulchrum deferretur, & inde refertur) ac etiam die Dominica infra Octauā festiuitatis eiusdem sanctissimi Sacramēti associare. Necnon orationē quadraginta horarum peragere. Quo vero ad subuentionem proximorum: carceratos & infirmos, aut pauperes maxime verecūdos ipsius nationis visitare, eisq; subuenire, opitulari, & succurrere. Necnon Apostatas dictę nationis ad hanc Vrbe' confluētes, & in ea pro tempore existentes, ad eorum superiorum obedientiam reducere, aliaq; pia charitatis opera, etiā forsā tunc expressa exercere, à nobis erigi, & institui curare decreuerunt. Cum autem sicut eadem petitio subinungebat, Ioannes, & Praelati, ac nobiles viri necnon personę huiusmodi confraternitatē praescriptam in dicta Ecclesia erigere, & instituere desiderant. Quare pro parte, tam Ioannis (qui pro dicto PHILIPPO Rege in Regno Neapolitano citra Pharam Prorex exstitit,) quam Praelatorum & Nobilium virorum, necnon personarum huiusmodi nobis fuit humiliter supplicatum; quatenus piis eorum votis in hac parte annuere, ipsosq; in eorum laudabili proposito & deuotione conseruare, de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur (qui diuini cultus augmenti, ac animarum salutē sinceris desideramus affectibus) Ionem & Praelatos ac Nobiles viros necnō personas huiusmodi, corūq; singulos a quibusuis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsq; Ecclesiasticis sentēt. is, cēsuris, & poenis à iure vel ab homine, quauis occasione vel causa latus: (si qui bus quomodolibet innodati existit) ad effectū praesentium dumtaxat consequēdū

harum serie absoluentes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati. Vnam vtriusq. sexus Christi fidelium Confraternitatē sub dicta inuocatione in dicta Ecclesia, cum & sub eodem instituto diuini cultus & subuentionis proximi (vt praxmissam est) cuius Cōfraternitatis munus & officij sit, praxnarrata pia opera exercere, & exerceri facere, Apostolica auctoritate tenore presentij ex nūc sine alicuius praxiudicio perpetuo erigimus, & instituiamus, ac Ioanni & Prælatis ac nobilibus viris, necnō personis huiusmodi & eorū successoribus dictæ Confraternitatis Cōfratribus nunc & pro tempore existentibus in perpetuū: vt pro felici regimine, gubernio, administratione, stabilitate, statu, & directione eiusdem Confraternitatis quæcunq. Statuta & Ordinationes eis bene visa (licita tamen & honesta ac sacris Canonibus maxime Cōcilij Tridentini decretis non contraria) condere. Illaq. etiam postquam pro tēpore condita fuerint, iuxta temporum rerum, & personarum varietates exigentias, qualitates, diuersitates, & cōditiones, ac aliās, prout & toties quoties eis opportunum & expediens videbitur interpretari, mutare, alterare, corrigere, emendare, & in melius reformare, ac eis addendo vel minuēdo, seu etiam illa in toto vel in parte abrogare, tollere, & derogare, ac alia illorum loco de nouo (toties quoties casus occurrerit) edere, & facere. Quæ omnia & singula à venerabili fratre nostro Iacobo Episcopo Tusculanæ Cardinalis de Sabellis nuncupato, moderno & pro tempore existente in dicta Vrbe Vicario examinentur, & approbentur, libere & licite possint & valeant auctoritate & tenore praxmissis perpetuo concedimus, ac licentiam & facultatem impartimur Nos obstantibus Cōstitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis cæterisq. cōtrarijs quibuscunq. Nūlli ergo omnino hominū liceat hanc paginam nostræ abolitionis erectionis, institutionis, cōcessionis, & impartitionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praxsumperit, indignationē Omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ M. D. LXXIX. Idib. Martij. Pontificatus Nostri anno Octauo.

BREVE GREGORII PAPAE XIII.
Indulgentiarum concessarum Confraternitati SS.
Resurrectionis, sub datum die xxv. Martij 1580.



GREGORIVS PAPA XIII. Vniuersis Christi fidelibus praxtentes literas inspecturis, salutem & Apostolicam benedictionem. Cum sicut accepimus in hac alma Vrbe nostra, quædam Hispanorum Confraternitas, sub inuocatione Resurrectionis Domini nostri Iesu Christi instituta sit, quæ bonis operibus studiose vacare dignoscitur. Nos vt Confraternitas huiusmodi maius in dies suscipiat incrementum & animarum salutem uberius consularur. De omnipotentis Dei misericordia ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius auctoritate confisi, omnibus & singulis Christi fidelibus ex Hispana natione qui se in Confratres dictæ Confraternitatis descripserint die eorum admissionis, si vere penitentes & confessi sanctissimam Eucharistia Sacramentum sumperint plenariam, nec non Confratribus ipsis & eorum singulis nunc & pro tempore existentibus in cuiuslibet eorum mortis articulo, si vere penitentes & confessi seu si confiteri nequierint cōtriti fuerint, etiam plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam & remissionem misericorditer in Dño concedimus & elargimur. Præterea eisdem Cōfratribus,

7
4

tribus & eorum singulis quoties ad diuina Officia conuenerint: aut processio-
nes, vel mortuos ad sepulchra associauerint, aut aliquod aliud pius opus exer-
cuerint, toties cum dies de misericordia eius seu alias quomodolibet debitis pre-
sentibus misericorditer in Domino relaxamus. Contrarijs non obstantibus qui-
buscunq. presentibus, perpetuis futuris temporibus ual turis. Dat. Romae apud
Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die xxv. Martij M. D. LXXX.
Pontificatus Nostri anno Octauo.

Locus Annuli Piscatoris.

Cal. Glorierius.

BREVE GREGORII PAPAE XIII.
Erectionis Confraternitatis SS. Resurrectionis in
Archiconfraternitatem, & Indulgentiarum con-
cessarum dictae Archiconfraternitati, cum
facultate aggregandi; sub datum Ro-
mae xx. Iulij anni 1591.



GREGORIVS PAPA XIII. Ad perpetuam rei
memoriam. Praeclara pietatis & misericordiae opera, quae
delecti filij Confratres confraternitatis Sanctissimae Resur-
rectionis, in Ecclesia Sancti Iacobi nationis Hispanorum de
Urbe, quotidie exercent, nos inducunt, ut eandem Confra-
ternitatem, quae alijs eiusdem nominis Confraternitatibus
praelucet nomine prelationis decoremus, ac favoribus &
gratijs prosequamur opportunis, Supplicationibus itaq. di-
ctorum Confratrum hac in parte inclinati Confraternita-

tem Sanctissimae Resurrectionis praefatam, in Archiconfraternitatem, & caput
omnium Confraternitatum sub eadem inuocatione in quibuslibet Regnis & do-
minijs Catholicae Maiestatis subiectis constitutis erectarum, & erigendarum ei-
dem Archiconfraternitati pro tempore aggregandarum, Apostolica auctoritate te-
nere praesentium erigimus, & institimus illam nomine, & titulo Archiconfra-
ternitatis decoramus, nec non illius Confratribus pro tempore existentibus
alias Confraternitates, sub eadem inuocatione tantum per uniuersa Regna,
& dominia praefata eidem Archiconfraternitati aggregandi, ac omnes &
singulas Indulgentias & peccatorum remissiones & alias quascunq. gratias
spirituales eidem Archiconfraternitati per nos & alios Romanos Pontifices
praedecessores nostros quomodolibet concessas, & in futurum concedendas
dictis Confraternitatibus pro tempore aggregandis communicandi: Ita ut Co-
fraternitates sic aggregatae ijs omnibus & singulis priuilegijs, facultatibus, im-
munitatibus, indulgentijs, peccatorum remissionibus, indulgentijs, & alijs gratijs
tam spiritualibus, quam temporalibus, utantur, fruantur potiantur, & gaudeat,
ac uti frui, potiri, & gaudere possint, quibus ipsa Archiconfraternitas utetur,
fruetur, potuetur, & gaudebit, licentiam, & facultatem, per praesentes concedi-
mus, & ut Capella eiusdem Sanctissimae Resurrectionis sita in dicta Ecclesia San-
cti Iacobi nationis Hispanorum de Urbe, in debita ueneratione habeatur, & a
Christifidelibus congrue uisitetur, ipsiq. Christifideles eo libentius & uotionis
causa

causa, ad illā conflant, quo ex hoc dono caelestis gratiæ conspexerint se vberius esse refectos: de omnipotentis Dei misericordia, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius auctoritate confisi, omnibus, & singulis vtriusque sexus Confratribus dictæ Archiconfraternitatis, ac duobus ipsius Archiconfraternitatis Capellanis, pro tempore vere poenitentibus & confessis, ac sacra Cōmunionē refectis, qui in festo Paschæ Resurrectionis DOMINI NOSTRI IESU CHRITI Capellam huiusmodi à primis vesperis, & per totū triduum dictū festum immediate sequēs, deuote visitauerint quicquid etiā vere poenitētes, & cōfessi ac Sacra Cōmunionē refecti bis in anno orationi Quadraginta horarū in ipsa Ecclesia, vel Oratorio cōstruendo deuote interfuerint per vnus saltē horæ spatiū, & ibi pias ad Deū preces pro S. Rom. Eccle. exaltatione & fidei catholice defensione, ac dicti PHILIPPI, & pro tēpore extitētis Regis Catholici salute, & alias prout vniciq. suggeret deuotio effuderint, nec non eisdem Confratribus vtriusque sexus, si pariter vere poenitentes & confessi, sacraque Cōmunionē refecti, vel saltem vere contrito corde nomen IESU ore vel corde pie inuocauerint, plenariam omnium & singulorum peccatorum suorum Indulgentiam & remissionem auctoritate & tenore premissis elargimur. Præterea Confratribus dictæ Archiconfraternitatis, qui legitime impediti Capellam præfatam diebus stationum Urbis deuote visitauerint, & vt præfertur orauerint eas omnes indulgētias & peccatorū remissionis, quas cōsequerētur: si Ecclesias ipsas stationū Urbis tūc deuote visitaret eis concedimus & cōmunicamus ad hæc ipsis Cōfratribus, vt bis in vita, & in articulo mortis aliquē presbyterū secularē, vel cuiusuis ordinis regulariū ex approbatis eligere valeāt, qui possint illos à casibus etiā dictæ Sedi Apostolicæ reseruatīs absoluerē, ac vota quęcumq. vltra marinis, limina Beatorū Petri & Pauli Apostolorū de dicta Vrbe ac S. Iacobi in Cōpostella, & S. Marię de Laureto Ecclesias visitandi religionisq. & castitatis votis dūtata exceptis in alia pietatis opera commutare nec non ipsis Confratribus vbiicumq. de ceteris, vt possint tēpore interdicti sepeliri in loco sacro sine Pompa tamē funerali, dummodo non dederint causam interdictiō. Non obstant. nostra de nō cōcedendis Indulgētis ad instar ac alijs quibusuis Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ceterisq. cōtrariis quibuscunq. volumus autem quod presentium trāsmissis etiam impresis manu Notarij publici subscriptis, & sigillo dictæ Archiconfraternitatis munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quę presentibus adhibetur si forent exhibitæ vel ostense. Datum Romæ in Mōte Quirinali sub Annulo Piscatoris, die xx. Iulij M. D. LXXX XI. Pontificatus nostrī Anno Primo.

Locus Annuli Piscatoris. M. Vestrius Barbianus.

5

DIVISION⁹ DE LOS ESTATVTO.

RORQUE todo quanto se puede estatuyr, pertenece a las personas, o a las cosas, o a las operaciones; por esso se diuiden estos Estatutos en tres distinciones. En la primera de las quales, se estatuye y declara lo que toca a personas: en la segunda, lo que toca a cosas: y en la tercera, lo que toca a operaciones y acciones desta Santa Archicofradia.

Distincion Primera.

*De las personas: la qual contiene quatro partes;
la primera, trata de los Protectores: la segun-
da, de los Cofrades: la tercera, de
los Oficiales: la quarta,
de sus officios.*

Primera Parte.

De los Protectores.

Capitulo I.

DESPVES del particular amparo de nuestro Señor y Redentor IESV Christo resuscitado, y de nuestra Señora la Virgen MARIA madre suya, en el qual esta
B Archi-

Archicofradia estriba, se comete y entrega a la Proteccion de la S. C. R. Magestad del Rey Don Filipe nuestro Rey y señor, y de sus sucesores Reyes de España; y elige por su inmediato Protector en Roma a su Embaxador, ó Embaxadores que por tiempo fueren: y así tanto los Catholicos Reyes, como sus Embaxadores se entiendan ser Cofrades in capite de esta Santa Archicofradia.

Capitulo II.

LOS Protectores sean exemptos del gouierno y ministerio ordinario de la Archicofradia, salvo que por su benignidad fauoreceran en comun las cosas della; y en particular quando succedere cosa que requiera fauor ó consejo extraordinario, à juyzio, y arbitrio de la Congregación particular. Para lo qual sera a cargo del Governador y Priors, representar por carras de quando en quando, por lo menos dos vezes al año a su Magestad, el estado de la Archicofradia, el beneficio, y remedio que della yra resultando a sus vasallos: y dar relacion de todo lo que ocurriere al Excelentissimo Embaxador cada semana: procurando que sea el dia antes de la audiencia ordinaria con su Santidad, para remedio de las necessidades, y negocios que se o frecieren.

Segunda Parte.

De los Cofrades.

Capitulo I.

De quien puede ser Cofrade.

SIENDO esta Archicofradia propria de la Nacion Española, es necessario, que el que huuiere de ser admitido

mitido a ella , sea Español , y no de otra nacion : declarando para el dicho efeto tener la calidad de Español , tanto el que fuere de la Corona de Castilla , como de la de Aragon , y del Reyno de Portugal , y de las Islas de Canaria , Mallorca , Menorca , Cerdeña , Terceras , y Islas y tierra firme de ambas Indias , sin ninguna distincion de edad , ni sexo , estado , ni condicion de persona ; ò sea nacido en qualquiera de las dichas tierras , ò hijo de nacido en ellas .

Capitulo II.

Del modo de entrar en la Archicofradia.

EL que tuuiere deuocion de ser Cofrade , hable con los Piores ; y si fuere persona conocida , sea sin otra dificultad admitido , y escrito en el libro de los Cofrades por mano del Secretario , ò de alguno de los Oficiales diputado , notando juntamente el nombre , sobrenombre , tierra , y Obispado , dia , y año : Exortandolos a que se preparen para Confessar , y Comulgar el dia siguiente , para que ganen la Indulgencia plenaria concedida en el dia de la entrada de Cofrade .

Capitulo III.

Del cargo del Cofrade en general .

EL cargo de qualquier Cofrade en general es , acudir siempre que pueda a los actos generales de la Archicofradia , de los quales se trata en la tercera distincion ; y tener

cuydado, que los Españoles que vienen de nueuo, se escriuã por Cofrades, dandoles noticia de las buenas obras que haze la Archicofradia, y las Indulgencias que tiene: y siempre que tuuiere noticia de alguna persona, ò cosa escandalosa, auisar della al Governador, o Piores, para que se ponga el remedio mas conueniente. Y si huuiere algo de que pueda venir daño, ò prouecho a la Nacion ò Archicofradia, dar la misma noticia; y frequentar los Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistia: Venir con hacha blanca en la Procecion de la mañana de Pascua de Resurrecion, que celebra la Archicofradia; Alistir a la oracion de las Quarenta horas; Acudir a los entierros, y aniuersarios de los Cofrades, y bienhechores; y hazer limosna cada vno a la Archicofradia, segun su facultad: Presupuesto que para ninguna destas cosas se les pone obligacion, sino que todo queda en arbitrio de cada vno.

Tercera Parte .

De los Oficiales en comun.

Capitulo I.

Del numero de los Oficiales.

PARA el gouierno de la Archicofradia, y execucion del Instituto della, aura continuamente quarenta y tres Oficiales. y vn Mandatario, de mas de los Consejeros perpetuos: conuiene a saber.

Vn Governador .

Dos Piores.

Sey3 Visitadores de Carceles.

Sey3 Visitadores de Hospitales, y enfermos.

Ocho

Ocho Limosneros.

Quatro Reduzidores de Apostatas, y Consultores de negocios secretos.

Quatro Visitadores de mugeres enfermas, y donzellas huerfanas.

Tres Embarcadores de tullidos, y enfermos.

Tres Contadores y Executores de legados pios.

Dos defensores de espolios de la Camara.

Vn Archiuista.

Vn Camarlengo:

Vn Procurador.

Vn Secretario.

Los quales hazen congregacion particular, como se dira en su lugar,

Capitulo II.

De las calidades de los Oficiales.

PARA Governador se elija vna persona de la Nacion, de las Insignes que se hallarē en la Corte; cōuiene a saber: Patriarcha, Arçobispo, Obispo, Auditor de Rota, Clerigo de Camara, Prothonotario de participantibus, Abad Principal, o dignidad en las Ordenes Militares de nuestra Nacion, ò gran Cruz de Malra, Titulo ò hijo legitimo de Grande de España; teniendo siempre consideracion a elegir personas de mayor dignidad, y de suerte que no sean yguales a los Priorres.

Para Priorres se elegiran personas de las mas ealificadas de la Corte, y porque podria acaecer ser vn mismo Cofrade elegido por Oficial en los Hospitales de Sãtiago, Monferrate, y S. Antonio, y tambien en la Archicofradia a vn mismo tiempo: se declara, y estatuye, que en quanto a los Priorres de

la Archicofradia, y los Administradores de los dichos Hospitales de nuestra Nacion, sea el tal concurso tenido por incompatible; de suerte que por el mismo caso, que qualquiera de los Priores aceptare Oficio de Administrador en Santiago, Monferrate, ò en San Antonio, se entienda ipso iure, ser priuado del oficio de Prior de nuestra Nacion: pero en quanto a los demas oficios, no se entienda auer incompatibilidad alguna entre ellos.

Para los demas oficios, se elegiran de los Cafrades, no de los mas nuevos, sino que tengan experiencia y noticia de las cosas de la Corte, personas caritatuas, y de buen exemplo, y partes conuenientes al oficio en que cada qual huuiere de exercitarse. Se estatuye, que para todos los oficios se puedan elegir indistinctamente de todas las tres Coronas, excepto para contadores que de cada Corona se elegira vno.

Y porque el que no fuere Cofrade no es habil para ser nombrado, ni elegido a ningun oficio: se declara, que si el tal no se hallare escrito en el libro de los Cofrades, se pueda escribir antes que dè el juramento, y acepte el oficio.

Capitulo III.

*Del tiempo de la elecion de los Oficiales,
y lo que duran.*

Todos los oficios duran vn año (excepto el del Prior que dura dos) el qual año comienza el primer Domingo siguiente a la Pascua de la gloriosissima Resurreccion, en el qual cada año se haze Congregacion general, y nueva elecion de todos los oficiales, y se adierte, que aun que el oficio de Prior dura dos años, no se haze la elecion de Priores, de dos en dos años, sino cada año se haze elecion de vn Prior

Prior nuevo, quedando el otro antiguo por Prior otro año mas; de manera que aya siempre de los dos Piores el vno vn año mas antiguo que el otro: Y assi mesmo en los officios que se administran por mas de vno, se tendra cuenta, que siempre la mitad dellos, sean medio año mas antiguos: de suerte que en la primera Congregacion particular despues de la general, salgan y entren la mitad de los oficiales, y la otra mitad en la primera Congregacion, pasada la Oracion de las Quarenta horas; que se haze por Setiembre; y todos auran sido elegidos en el principio del Año, como se ha dicho.

Capitulo IIII.

Del nombramiento y eleccion de los Oficiales.

EL nombramiento y eleccion de Governador, y Prior, se hará en la Congregacion general, y no de otra manera. Conviene a saber, que para Governador nuevo, se pondran quatro Cofrades, tres que nombrará el Governador y Piores, cada vno el suyo; y otro quarto, sera nombrado por la Congregacion particular, que se hará para este efecto, antes de la general: sacando de todos los Oficiales antiguos que se hallaren presentes (excepto el Secretario) tres por suerte: los quales ayan de nombrar el dicho quarto Cofrade para Governador, ò concurriendo en el nombramiento todos tres, ò alomenos los dos: Y en caso que todos tres discordasen, se entienda ser nombrado por quarto, en quien el Governador inclinare: advirtiendole, que en el nombramiento pueden los diputados de la Congregacion concordar en vno de los tres nombrados por el Governador ò Piores.

Para Prior se pondran quatro Cofrades, tres que nombrará el Governador, y Piores, cada vno el suyo; y otro quar

to sera nombrado por la Congregación particular en la forma dicha . Y se advierte , que en el nombramiento de Prior, no pueden concurrir en vna misma persona; sino que necesariamente han de nombrar quatro, cada vno el suyo .

El orden que en la eleccion se tendra, sera, que se tomaran los votos secretos , como se dira en su lugar . Y el que de los nombrados tuuiere mas votos quedara elegido; y los que fueren yguales en votos, se votaran de nuevo.

Y si entre año succediere vacar el Oficio de Governador, por muerte, ò ausencia , o otro legitimo impedimento , sera en arbitrio de la Congregacion particular elegir otro por el tiempo restante; y la eleccion se hara como està dicho .

Tambien si entre año succediere vacar el Oficio de Prior, por muerte, ausencia, ò por otro legitimo ò forçoso impedimento sea en arbitrio de la Congregacion particular elegir otro, que administre el tal oficio por el tiempo restante : y la eleccion se hara en esta, y no de otra manera que por escrutinio con hauas blancas y negras se votara por todos los Oficiales de la Cõgregacion particular (excepto por el Camarlengo, Procurador, y Secretario) y el que tuuiere mas hauas blancas, quedara elegido por Prior : y en caso que vuiere algunos yguales en votos, aquellos se votaran de nuevo.

El nombramiento de los demas Oficiales toca a la Congregacion particular, que se hara para este efeto , antes de la general; en la qual los Priores y Oficiales que se hallarẽ presentes, nombraran ochenta Cofrades, conuiene a saber : los Priores yran nombrando cada vno tres , y los demas Oficiales segun estaran sentados cada vno el suyo , hasta ajustar el numero de los ochenta: los quales escriuira el Secretario , y dellos se hara la elecciõ, y repartimiento en esta manera , que el Governador, y Priores , y tres Oficiales de los presentes de cada Corona el suyo, que seran diputados por el Governador, y Priores, juntos en casa del Governador haran la eleccion, y repartimiento por votos publicos ò secretos, y los que tuuieren mas votos quedaran elegidos; la qual eleccion se comunicara

municara con el Protector, y se tendrá secreta hasta la Congregación general, en la qual el Secretario (después de haver publicado la elección del Governador y Prior) referirá distintamente los oficiales que quedan por antiguos, los que entran de nuevo desde luego; y los que a la mitad del año por Setiembre con el repartimiento de sus officios.

Y si entre año extraordinariamente vacare alguno de los officios, el Governador, Piores, y Diputados elegiran, de los que quedaron de los ochenta nombrados en la forma dicha, otro, ò otros, que exerciten el tal officio, hasta que llegue el dia de la elección ordinaria.

Para Procurador de nuestra Nación (al qual el Rey Nuestro Señor da salario) se nombraran tres Cofrades de los mas antiguos de la Corte, que tengan noticia de los Tribunales della, virtuosos, caritativos, letrados, y de tales calidades, que los ministros tengan respeto a sus personas; de los quales vno nombrará el Governador, otro los Piores, acordandose, o faciendo por fuerza; y el tercero nombrará la Cògregaciò particular por votos secretos, y el que de los propuestos tuviere mas votos, quedara nombrado, y dellos el Protector elegira vno.

El nombramiento y elección del Mandatario pertenece a solos los Piores prefiriendo siempre el que fuere de la Nación; y toca a la Congregación particular señalarle la provisión, y a el intimar las Congregaciones, y obedecer a todo lo que se le mandare: Y por ser ministro asalariado, y amovible a arbitrio de los Piores no tiene voto.

Capitulo V.

De la confirmacion de los Oficiales.

LA còfirmaciò de Oficiales, toca a la Cògregaciò general, y el nòbramiento ò elección para ser reelegidos ò còfirmados pertenece al Governador, Piores y Diputados del c. 4.

C El

El Governador podra ser cõfirmado por otro año siguiẽte, cõ tal. q̃ la cõfirmacion se haga por votos secretos de hañas blancas y negras, por la mayor parte y no de otra manera, y pasado vn año podra ser elegido de nueuo. Y si a la Cõgregación particular por votos secretos de las tres partes pareciere q̃ cõuenga q̃ sea reeligido y cõfirmado por otro año mas (aun q̃ no aya pasado vn año) en tal caso se hara la cõfirmacion en la Cõgregacion general por votos secretos: y concurriendo las dos partes quedará confirmado, y no de otra manera.

En el oficio de Prior, siempre que se pueda, no aya confirmacion, ni sea reeligido el mismo dos vezes arreo, excepto el que huuiere sido elegido por la Cõgregacion particular, para suplir el tiempo que huuiere faltado a otro Prior.

El Prior que sale de oficio, queda sin otra cõfirmaciõ, por oficial perpetuo de la Archicofradia, cõ titulo de Cõsejero, exẽpto de las obligaciones y cargas de los demas Oficiales.

El Archiuista y Camarlengo podran ser confirmados por otro año siguiẽte, y no mas: pasado otro año podran ser elegidos de nueuo.

En el oficio de Secretario, siempre que pareciere ay a confirmacion, y cada año se haga de nueuo.

En los demas Oficios sea en arbitrio del Governador, Piores y Diputados, por las causas que les parezcan justas reeligir de nueuo los Oficiales, aunque en tal caso los que lo huuieren sido inmediatamente podran excusarse si quisieren.

Capitulo VI.

De la priuacion de los Oficiales y Cofrades.

SI (lo que Dios nuestro Señor no permita) acaeciẽre en Salgun tiempo que alguno de los Oficiales por alguna causa bastãte y notable, merezca ser remouido y priuado, toque esso

efo a la Congregación particular, en la qual se estatuye, que ocho dias antes se propogan las causas de la priuacion, y consideradas bien; en la siguiente Congregacion ordinaria particular; y no antes se hará la priuación por votos secretos; cõcurriendo las dos terceras partes, que sea priuado, y no de otra manera: Y de la priuacion se dara relacion al Excelentissimo Protector, para que con su aprobacion tenga efeto.

El mesmo orden se tendrà en la priuacion de Cofrade, rayendole del libro de la Matricula.

Pero el Prior aunque aya causas bastantes no pueda ser remouido, ni priuado, sin que primero se consulte con el Protector, y se tenga su consentimiento.

Capitulo VII.

De la aceptacion de los Oficiales.

EN la primera Cõgregacion particular que se haze despues de la general, y en la que se hará pasada la Oration de las Quarenta horas por Setiembre, donde se hallará todos los Oficiales viejos y nuevos, los viejos para despedirse, y los nuevos para aceptar sus Oficios; el Secretario referira el Oficio; Carcel, ò Hospital, que a cada vno a cabido, y leera los Estatutos de la Archicofradia, por lo menos la quarta parte de la primera Distincion; y inmediatamente los Oficiales nuevos juraran sobre los Santos Euangelios cada vno de guardar secreto todas las vezes que les fuere encargado por el Governador, ò Piores; y sin otra ceremonia se entendera auer aceptado, y los que no se hallaren presentes daran el juramento en la siguiente Congregacion.

Y aunque ninguno de los Oficios desta Archicofradia tiene salario ni interese temporal (sino solo el Procurador que paga su Magestad) con todo esto se estatuye, que ningun

oficio pueda ser recusado, sino que fiendo elegido algũ Cofrade por Oficial (ora estè presente, ora ausente) sea tenido por aceptante, y obligado a exercitar el Oficio que se cupiere.

Y si (lo que Dios Nuestro Señor no permita) alguno de los Cofrades elegido, no auiedo otra vez sido Oficial, fuere tan inobediente, que nõ quisiere aceptar, sin causa legitima, y bastante a arbitrio de la Congregacion particular, ò del Gouvernador, y Priores: estarymos, que en tal caso sea priuado de voz activa, y passiva, en todas las elecciones, y Congregaciones de nuestra Archicofradia: y la priuacion se hara como està dicho en el capitulo precedente.

Declarãdo, que el Cofrade que despues de hauer aceptado el Oficio faltare dos meses continuos de venir a la Congregacion particular sin causa legitima, sea visto no hauer querido aceptar.

Quarta Parte.

De los Oficios en particular.

Capitulo I.

Del Oficio del Governador.

AL Oficio del Governador toca asistir en todos los actos comunes, en los quales fuere representado todo el cuerpo de la Archicofradia, como son Congregaciones, Profesiones, &c. y en todos tendra el primer lugar.

Tendra especial cuydado, que cada Oficial haga su oficio, y teniendo noticia de alguna cosa, que requiera emienda, la propondra en la Congregacion particular, para que se remedie; y no auiedo emienda darã cuenta al Protector.

En las Congregaciones, en las cosas que se votaren auiedo ygualdad de votos, preualecera aquella parte a la qual adhi-

adhiriere el Governador, si no estuviere lo contrario ò de otra manera determinado por Estatuto particular.

Tocarale propriamente mandar hazer Congregacion extraordinaria; y hablar a su Santidad, y al Excelentissimo Protector, sobre cosas tocantes a la Archicofradia; y lo mismo a los Ilustrissimos Cardenales, y otras personas por si, ò con los Piores ò otros adiuntos de la Congregacion, siempre que le parezca, ò por Congregacion particular se determinare que aya de interponer su autoridad.

Capitulo II.

Del Oficio de los Piores.

Despues del Governador, es principal el Oficio de los Piores, a quien los demas Oficiales deuen obedecer, y tener todo respeto; y assi en Congregaciones, Processiones, y otros actos comunes y publicos de la Archicofradia, les toca el primer lugar despues del Governador, y son como executores vniuersales de los Estatutos, y de todas las cosas tocantes a la Archicofradia, como es:

Ver como los demas Oficiales exercitan sus officios, amonestandolos quando huuiere en algo falta, ò negligencia:

Tomar las quètas al Camarlengo, juntamète con los Còtadores, por lo menos cada año dos vezes antes de la Cògregacion general por Abril, y despues de la Oracion de las Quarenta horas por Setiembre:

Firmar las libranças de todo el dinero, que huuiere de pagar el Camarlengo, y las Bulas de las Agregaciones, cartas, patentes, fees, cedula, y otras qualesquier escrituras, que se hizieren en nombre de la Archicofradia:

Procurar que los bienes della se conseruen, assi rayzes, como muebles, para lo qual visitará las casas cada año vna vez despues de la Congregacion general, juntamente con el Camar-

marlengo, y harán el Inventario de nuevo, y que los libros manuales se entreguen a los Oficiales que entran, y que las escrituras del año pasado se pongan en el Archivo:

Tener particular cuydado que se cumplan las obligaciones, assi de Donaciones, como de Estatuto, principalmente de Missas, y Aniuersarios:

Hazer a su tiempo en compañía de los Diputados las informaciones de las donzellas:

Visitar por lo menos cada año vna vez despues de la Congregacion general, las personas à quien la Congregacion da limosna ordinaria:

Asistir con mucha puntualidad a las Congregaciones, y Oraciones de Quarenta horas:

Acudir a todos los actos generales, y particulares de la Archicofradia:

Dar ordē en el aparato de las Processiones y fiestas della:

Hazer conuocar los Cofrades para los entierros:

Ser medianeros en componer pleytos, diferencias, y enemistades que ocurrieren entre personas de la Nación; principalmente para atajar pleytos beneficiales entre pobres Españoles, y para que los criminales cessen:

Escriuir dos vezes al año al Rey Nuestro Señor, para darle relacion del estado de la Archicofradia:

No faltar cada Viernes con tres; que diputaran de cada Corona el suyo, ò con otros adiuntos ò solos, de yr a la Audiencia ordinaria, que tiene la Congregacion cada semana del Excelentissimo Protetor, para darle cuenta de lo que se ofreciere: y cada mes llevarle la lista de los que vuieren faltado a las Congregaciones:

Y en suma toca a los Piores, el mando, cuydado, y disposicion de todo lo que por Estatutos no se hallare reservado a Congregacion:

En lo qual se ha de advertir, que no puede el vno sin el otro mas de aquello; que por los Estatutos se hallare atribuydo

do a cada Prior de por sí: porque en todas las demas cosas que sin distincion se cometen a Priores, han de ser ambos de mancomun, y no el vno sin el otro, salvo en caso que el vno estuiese enfermo, ausente, ò legitimamente impedido: porque en tal caso, podrá totalmente qualquiera de los dos hazer lo que entrambos.

Otras cosas ay, en que tienen facultad cada vno de por sí sin el otro, como es en general, atender cada Prior siempre que le pareciere a qualquier genero de necesidad que se ofrezca, aun que se ayan metido en ella otros Oficiales, mas no por esso se entiendan ser excluydos los que por Oficio particular trataren dellas.

Tambien cada Prior de por sí podra proponer en Congregacion, las necesidades particulares, y negocios tocantes a la Archicofradia, y cosas de que se entienda seguir daño, ò prouecho a la Nacion, para procurar el remedio dellas.

Y porq̃ algunas vezes acaecera ofrecerse alguna necesidad, que no sufra dilacion, podra cada Prior de por sí dar para la tal necesidad de limosna hasta tres reales, y ambos juntos hasta diez, con tal que no puedan dar a vna persona dos vezes la dicha limosna, sin orden de la Congregacion, ni de vna Congregacion a otra, puedan exceder en la limosna que cada vno diere de por sí, de quinze reales, ni en la que dieren juntos de treynta.

Y para euitar las fraudes que puede hauer de parte de los pobres que piden la limosna, sera bien que los Priores diuidan alternatiuamente entre si los meses: de suerte, que la facultad de dar limosna cada vno de por sí, sea vn mes del vno (començando del mas antiguo) y otro del otro.

Y porque (como arriba està dicho) siempre el vno de los Priores es vn año mas antiguo que el otro, sera a cargo del mas antiguo mandar intimar las Congregaciones, assi ordinarias como extraordinarias, y presidir en ellas en ausencia

ausencia del Governador, y tomar los votos de los Oficiales en las C6gregaciones particulares, y de los Cofrades en las generales: los quales en las demas cosas (fuera de la eleccion) tomara publicos; excepto en las cosas que lo contrario estuviere determinado por Estatuto particular, y salvo tambien en caso de discordia 6 diferencia, porque entonces los tomara secretos por hauas bl4cas y negras, y lo que determinare la mayor parte, aquello sera resuelto.

Tambien el Prior mas antiguo despues del Governador, precedera al Prior mas moderno de qualquier estado, grado, calidad, y condicion que sea en todas las C6gregaciones, juntas, Processiones, Audiencias, visitas, y otros qualesquier actos, assi dentro, como fuera de la Congregacion, que se hizieren en nombre de la Archicofradia. Haranse en su casa las quantas con el Camarlengo, y las Congregaciones extraordinarias, y juntas, que para algunos negocios particulares no se pudieren hazer en casa del Governador con la presencia del otro Prior y Diputados. Y en caso que el Governador, y Prior mas antiguo faltassen, tocara lo sobredicho al otro Prior.

Y faltando el Governador, y ambos Priores (lo qual raras vezes acaecera) no por esto cesar4n las Congregaciones ordinarias, en las quales presidira el Consejero mas antiguo que se hallare presente; y faltando todos, el Oficial, que nombrare la misma Congregacion.

De los Priores que salen y quedan por Oficiales y Consejeros perpetuos (como se ha dicho en la tercera parte capitulo quinto) no se haze Capitulo a parte; por no tener ministerio particular, y consistir su Oficio solamente en aconsejar, y asistir a los Priores, y acudir a las Congregaciones lo mas a menudo que pudieren, a las quales siempre seran intimados.

Capitulo III.

Del Oficio de los Visitadores de carceles.

POR ser la visita de las carceles, y socorro de los pobres, vna de las principales obras desta Archicofradia, sera a cargo de los Visitadores visitar cada dia las carceles de Roma, conforme el repartimiento que vuieren hecho los Piores, y la diuision que ellos haran entre si por semanas, y como quiera, que sepan que ay algun preso; procurar de saber el nombre, y calidad de la persona, y del delictó, y quien es Iuez por escrito, y de ayudarle como verdadero proximo con caridad Christiana.

Y porque no se impidan vnas diligencias a otras se comunicaran con nuestro Procurador, teniendo solo mira al seruicio de nuestro Señor, y beneficio del preso; y de lo que fuere necesario dara cada vno en la primera Congregacion con toda prudencia relacion de la carcel que tiene a su cargo.

Si la causa fuere ciuil procuraran componerla como fuere possible, y no pudiendo haran instancia, juntamente con el Procurador para que la parte contraria de los alimentos.

Y si fuere criminal (sin impedir el deuido castigo de los delictos) tendran gran cuydado de ayudar à todos los que estan en secreta indiferentemente hasta salir della, y de que el Procurador de la Nacion haga las protestas, y diligencias necessarias, y de que no sea còdenado el Inocente, y para lo vno, y para lo otro se les da facultad en nombre de la Congregacion de hablar siempre que sea necesario a los Iuezes, y a qualesquier otras personas (cuyo fauor pueda aprouechar) para la defensa, de la Iusticia de los tales presos.

Y en caso que fuesse necesario hablar con su Santidad ò alguno de los Ilustrissimos Cardenales, y Excelentissimo Protector, lo comunicaran con el Governador, y Piores.

D Aun que

Aunque el preso sea rico , y pueda hazer las defensas à su costa, con todo esso sera à cargo de los Visitadores procurar q̄ en su defensa , y expedicion se haga lo possible. Pero siendo pobre , y no bastando las informaciones del Procurador de nuestra Nacion, en tal caso lo auisaran à la Cõgregacion, para que conforme al peligro se le ayude, y socorra , como tambiè las demas necessidades de los otros presos, para que por su mano se les den los alimentos ; y en suma acudiran a la Congregacion, con qualquiera cosa notable, y de consideracion que suceda para que se prouea lo que mas conuenenga .

A cerca de lo qual se estatuye, y prohibe, que no se den alimentos à los que estan al Paseo, ni a los que los tienen de la parte, ni menos se paguen gastos del Paseo, deudas, ni cõposiciones, ni penas pecuniarias por ningun preso, de dinero de la Congregacion, ni en nombre fuyo, aunque los Oficiales della particularmente la quieran dar en Congregacion para tal efecto.

Declarando que no es nuestra intencion, que los Oficiales dexè de acudir a tales necessidades con sus limosnas, fuera de la Congregacion .

Quando acacciere algun preso estar enfermo, procuraran que se le prouea de lo necessario espiritual, y corporalmentè, y haran instancia cõ la fe del Medico que salga de la carcel, dando noticia à los Enfermeros para que lo hagan curar.

En caso que en el negocio de algun preso aya peligro , ò certidumbre de muerte (con el parecer de la Congregacion) le lleuaren personas Religiosas, y exemplares que le animè, y exorten à hazer la deuida disposicion de su alma, y hazienda, teniendo cuydado (con comunicacion de los Piores) de auisar à España, ò a donde tuuiere deudos de lo que fuere conueniente .

Capitulo III.

Del Oficio de los Visitadores de Hospitales, y Enfermeros.

A Los que tienen este Oficio toca principalmente estar informados de los Hospitales que ay en Roma, y de las enfermedades que en cada vno se curan, y de las diligencias que se requieren para que en ellos se reciban los enfermos, y para mayor facilidad procuraran tener conocimiento, y amistad con los Governadores, y Oficiales de los Hospitales: los quales visitaran muy à menudo, segun el repartimiento, y diuision que los Piores vieren hecho, y ellos entre si.

Haran lista de los enfermos de la Nacion: y de la calidad dellos, y de la enfermedad, y neccsidad que padeciere, para referirlo en la primera Congregacion.

Y si los tales enfermos fueren ricos, visitarlos han de parte de la Archicofradia, procurando que se tenga cuenta con su enfermedad, exorrandolos en que den orden en sus cosas, y en lo que toca al alma con tiempo y con diligencia, ofresciendoles en lo vno, y en lo otro su ministerio.

Y si fueren pobres los haran luego llevar à los Hospitales de nuestra Nacion, y sino a qualquier otro Hospital, donde con mas comodidad puedan curarse, conforme al Instituto de cada Hospital.

Y en caso que aunque pobres, por justos respetos, no puedan ni deuan yr al Hospital, se propondra en la Cògregaciò, y si la enfermedad no sufriere tanta dilacion, se tratara con los Piores para que les prouean de Medico, Cirujano, y medicinas, y lugar que mas conuenga, y la Congregacion les socorra con alguna limosna, y procuraran que den orden en su alma, y por qualquiera dellos hasta que sanen, ò mueran, hara la Archicofradia officio de verdadero proximo.

Para lo qual se estatuye q̄ el Medico, y Cirujano tengan obligacion de visitar todos los pobres enfermos, que les ordenare la Congregacion, ò alguno de los Piores, ò Visitadores de enfermos, y las recetas no las admita el Boticario sin firma de vno de los Piores, y del Medico, ò Cirujano de la Archicofradia con el nombre del enfermo.

Y en caso que muera el tal enfermo, daran la nota al Archiuista del nombre, dia de su muerte, y Hospital, ò lugar don de muriere, para que lo escriua en el libro de los difuntos, y se auise a sus deudos.

Capitulo V.

Del Oficio de los Limosneros.

EL oficio de Limosnero consiste en recibir la limosna que se juntare, y en notar la que se prometièr para cobrarla, y la que los oficiales dixeren hauer dado, y gastado a contemplacion de la Congregacion: para lo qual aura vn libro en que se escriuira con distincion, y se entregara al Camarlégo con su carta de pago en el mismo libro, el qual tendra cada vno de los limosneros dos meses por vno, segùn el repartimiento que hizieren los Piores, como tambien el leer los memoriales que se dan en Congregacion.

Tendrã particular cuydado de inquirir si vltra de los presos, y enfermos (para los quales ay sus Visitadores diputados) vuiere algunos otros necessitados, a los quales sea justo (ocorrer con limosna, y haran la lista de los que fueren, y de su calidad, y de su necesidad para referirlo en la primera Congregacion, y si fueren vergonçantes, daran noticia al Governador, y Piores, a los quales tocara informarse de la necesidad (en que se les encarga la conciencia) y siendo tal fin nombrar la persona, la propondran en Congregacion para que se remedie.

Pidiran

Pidiran limosna entre los de la Nacion, dos vezes al año por Nauidad, y S. Iuan, y quando se ofreciere entre año alguna necesidad diuidiéndose segun pareciere a los Piores.

En lo qual se estatuye, que ninguno de los limosneros durante su oficio pueda pedir limosna particular, sino fuere para la Congregacion, ò de su orden.

Afistiran en las 40. horas para recojer la limosna que diex los Cofrades, y escriuir los q̄ quisieren serlo, repartiéndose entre si las horas, de manera q̄ nunca falte alguno dellos.

Capítulo VI.

Del Oficio de los Reduzidores de Apostatas, y Consultores de negocios secretos de conciencia.

SEra a cargo de los que tuvierē este oficio inquirir en los Hospitales de nuestra Nacion si ay alguno que sea Religioso, ò lo aya sido, lo qual facilitaran mucho los Mayordomos de los Hospitales con quien tendran particular correspondencia, y en descubriendo alguno por este, o por otro camino, o por memorial dado en Congregacion, procurar con todas veras reducirle examinandolo, y aconsejandolo con caridad que se buelua a su Religion, y hallandolo dispuesto trataran con sus Superiores que lo admitan con benignidad, y no teniendo habito daran cuenta a los Piores para que se lo den, no dexandolo de la mano hasta ponerle a los pies de su Superior, haziendo de manera que por vna via o por otra quede remediado.

Tambien les toca el procurar el remedio de los que tuvierē casos secretos de conciencia, tomando la informaciō de la misma manera que esta dicho, a los quales ayudaran con todos los medios, y secreto q̄ pudieren, dando cuenta si fuere necesario a los Piores para el buen despacho dellos.

Capitulo VII.

Del Oficio de los Visitadores de mugeres enfermas, y donzellas huerfanas.

TOCA a los Visitadores de mugeres tener especial cuydado de acudir a las necesidades de las enfermas, conforme està dicho de los Visitadores de enfermos; y de visitar las Peregrinas Españolas que estuieren en el Hospital de Burgo Pio, q̄ fundò Christoual de Cabrera; y informarse de las pobres necessitadas, y de las donzellas huerfanas hijas de Españoles que viere en Roma: y de vnas, y otras dar relacion a la Congregacion, ò auiendo peligro en la tardança à los Piores, para que se prouea lo que mas conuenga.

Procuraran con toda diligencia acomodar las donzellas huérfanas en algun Monesterio ò en seruicio de alguna señora principal, ò en casa de muger honrada y parte figura, para que se crien con virtud y recogimiento: y tendran cuydado de llevar los alimentos a las personas que las tuieren.

Y de las que la congregacion tomare a su cargo, daran al Archiuista vna lista con relacion del nombre, sobrenombre y padres; para que se note en el libro que aura para este efeto.

Haran juntamente con los Piores las informaciones, y visitas de las donzellas, à quien la Congregacion da las dotes que dexò la buena memoria de Mariflores, y Geronymo de Fonseca nuestro Prior, y otras qualesquier.

Visitarã vna vez al año las mugeres casadas, para q̄ si han muerto sin hijos, se pueda recuperar la dote que se les dio.

Y se adierte, que nunca visiten muger enferma ò donzella, sino en compañía de otro Oficial ò Visitador.

Capitulo VIII.

Capitulo VIII.

*Del Oficio de los Embarcadores de tullidos,
y enfermos.*

Porque muchas vezes sucede auer enfermos de la Nacion, cuyas enfermedades no se pueden curar en Roma, fino en Napoles; y otros pobres tullidos, mugeres, y soldados que por su flaqueza, ò por los peligros de los caminos no pueden boluerse a España por tierra. ni yr a seruir a su Magestad, en el Reyno de Napoles, y Sicilia, y Presidios de Toscana; sera a cargo de los embarcadores hazer embarcar a los que les ordenare la Congregacion ò Piores, y para euitar las fraudes que algunos suelen hazer, tendran especial cuydado de no dar el dinero del flete a los que vuieren de ser embarcados, si no a los Patrones despues que esten en la barca, ni el socorro para el viaje sino quando estuieren para partirse.

Capitulo IX.

*Del Oficio de los Contadores, y Executores
de legados Pios.*

EL cargo de los que tuieren este oficio sera ver, y tassar con diligencia todas las quantas de gastos que se hizieren fuera de Congregacion, firmandolas antes que se hagan los mandatos, procurando que la Congregacion no sea defraudada, y assi mesmo assistir con los Piores al hazer las quantas del Camarlengo, confrontado el recibo por el libro de los Limosneros, y por el que tendran de la renta cierta, y incierta de la Archicofradia; aduirtiendole de no aceptar partidas

tidas sin linbrança de los Piores o de alguno dellos, y no hallandose error firmaran las dichas cuentas los Piores, Contadores, Camarlengo, y Secretario, sobre lo qual se les encarga la conciencia.

Tambien sera à su cargo hazer dezir las missas que ay de obligacion, assi por estatuto, como por dotaciones, y procurar que se cumplan a su tiempo los legados pios, y que la missa del Espiritusanto se diga antes de la Congregacion, y que muriendo algun Cofrade no se le falte de los suffragios, y tener cuydado en la vltima Congregacion de cada mes de acordar a los Piores las missas, y obligaciones del mes siguiente, y conforme a las tablas, y libro que tendran dar lista dellas, sobre lo qual assi mesmo se les encarga la conciencia.

Capitulo X.

Del Oficio de los Defensores de Espolios.

EL oficio de los defensores de espolios consiste en defender con cuydado la hazienda, y bienes de los Cortesanos, y qualesquier otros Españoles que murieren en los casos que no entra espolio:

Y hazer con los Ministros de la Camara Apostolica todas las diligencias necessarias, dando cuenta a la Congregacion, y si vuiere peligro en la tardança al Governador, y Piores, para que si fuere necessario el Excelentissimo Protector los fauorezca.

Capitulo XI.

Del Oficio del Archiuista.

EL Archiuista ha de tener cuydado de los libros, y escrituras del Archiuo, y de procurar que esten con distincion

cion de titulos, y numeros conforme el libro del inuentario, del qual tendra traslado, y por el noticia de todos los papeles de la Archicofradia, y de poner todas las escrituras en su lugar que de nuevo entraren; y de notar en el dicho libro todo lo que de mano en mano se ofreciere: y assi mismo en el libro maestro, y en los demas libros (de que se trata en el capitulo segundo de la segunda distincion) lo que toca a cada vno en particular.

Y por cuitar que no se pierda algun libro, ò escritura, se estatuye, y prohíbe, que no pueda dar ni sacar del Archiuo libro, instrumento original, ni autentico sin decreto de la Congregacion; ni otra qualquier escritura sin orden y firma de los Piores, y recibo en el libro de Memoria, y obligacion de restituyr; y no de otra manera.

Acabado su Oficio, consíñara al Archiuista nuevo, la llave del Archivo, y el libro del inuentario, con las escrituras que de nuevo se vieren puesto.

Capitulo XII.

Del Oficio del Camarlengo.

A Cargo del Camarlengo sera cobrar la renta que la Archicofradia tuuiere, haziendo las diligencias necessarias, para lo qual si fuere menester le ayudara nuestro Procurador.

Por mano del Camarlengo ha de pasar todo quanto dinero se recibiere, ò se distribuyere, y lo que se cobrare, ò se diere lo asentara en el libro del recibo y gasto, escriuiendo cada partida distintamente.

Lo que el Camarlengo diere sea con librança de los Piores,

E

res,

res, ò de qualquiera dellos, y firmada del Secretario, en que se diga quando, y para que, y porque orden se da, y tome carta de pago a quien lo diere, si no fuere de diez reales abajo porque entonces basta quedar se con la librança de los Piores, y notar lo el.

Hara relacion de las limosnas, que los Piores vuieren mandado dar fuera della.

Visitara con los Piores la hazienda, y casas de la Archicofradia, y tendra vn libro de los bienes rayzes, y muebles, y de la renta cierta, y incierta della; para acudir a los reparos, y cobrança.

Para lo qual desde luego hazemos al Camarlengo que por tiempo fuere Procurador, para cobrar, alquilar casas, tomar posesion de qualesquier bienes, dar cartas de pago, con la clausula general ad lites: y en virtud deste Estatuto nuestro Secretario le dara todas las vezes que necessario fue re, fees en publica forma deste poder.

Dara cuentas por lo menos dos vezes al año, despues de la oracion de las Quarenta horas por Setiembre, y de la Congregaciõ general por Abril: y quando por auer sobra, ò cantidad de dinero que se pueda emplear, pareciere a los Piores que conuenga, las quales firmara juntamente con el Secretario, Contadores, y Piores, a quien toca rematarlas; y dar finiquito, y si quedare deuiendo pagara con efeto.

Entregara acabado su oficio el libro de cuentas al Archiuista, para que se ponga en el Archiuo, y el de la renta al nueuo Camarlengo, con las llaves de la cera, y muebles por inuentario, y la lista de lo que falta por cobrar, y pagar.

Capítulo XIII.

Del Oficio del Procurador.

Obligacion particular es del Procurador de nuestra Nacion recorrer cada semana las carceles de Roma, y visitarlas lo mas a menudo que pudiere, tomando lista de los presos Españoles, de su calidad, causa, y luez; y dara cuenta a los Piores, y relacion en la primera Congregacion del estado de los presos, que vuieren entrado aquella semana si fuere necesario, comunicandose con los Visitadores de las carceles, y ayudando los presos con caridad, secreto, y amor Christiano; assi en las causas ciuiles, para que la parte contraria de los alimentos, como en las criminales, para que el inocente no padesca; defendiēdo indifereentemente a todos los que estan en secreta, hasta que salgan della: haziendo las protestas, y diligencias necesarias, y despues a los pobres, tomado la copia de los indicios, con parecer de la Congregacion, o quando vuiere peligro de los Piores, informando, y solicitando los luezes hasta la total liberacion, y para lo vno, y para lo otro, se le da facultad de hablar siempre que sea necesario, en nombre de la Nacion, y de hazer las demas diligencias, como se a dicho en el oficio de los Visitadores de carceles.

Asistira los luezes en las vistas generales de las carceles en el lugar, y asiento que tuuiere:

Defendera todas las causas de la Arcicofradia, y los que estuuieren presos, y otras qualesquier personas contra quien se vuiere procedido ciuil, o criminalmente en qualquiera tribunal, y ayudara al Camarlengo a la cobrança de la hazienda della, y para este, y otro qualquier efecto, desde luego lo constituimos tambien por nuestro Procurador, con facultad amplissima, y clausula ad lites, y en virtud deste Esta-

E 2 tuto,

tuto, nuestro Secretario le dara patente de Procurador nuestro, y fees siempre que las pidiere.

Procurara de no faltar a todas las Congregaciones, y en la particular referira las causas, y negocios que tuviere a su cargo, y todo lo que fuere necessario que se prouea en beneficio de los presos: y en la general dara relacion, y cuenta de los presos que uuiere auido aquel año; y en suma obedecera al Governador, y Piores, en lo que se le ordenare.

Capitulo XIII.

Del Oficio del Secretario.

HA de ser Notario Apostolico, y descrito en el Archivo de Roma, y Cofrade (si se pudiere auer) y que haga gratis su oficio, y en tal caso tendra en las elecciones, y Congregaciones voto actiuo, mas no passiuo; y si no tomara-se el que se hallare con salario moderado, y siendo salariado no tendra voto de ninguna suerte.

Su Oficio sera asistir a todas las Congregaciones, y asentare en vn libro particular lo que en ellas se decretare, y rogarse dello, y en otro libro notar las limosnas ordinarias que se distribuyen, y no pudiendo hallarse presente le referiran los Piores, o qualquiera dellos lo que se uuiere hecho, y el lo asentara para rogarse en la primera Congregacion, con la relacion del oficial que los Piores uuieren diputado en su ausencia.

Pero si los decretos fueren tales, que sea necessario hazerse instrumento dellos, en tal caso no bastara escriuirlos el Oficial sino que el Secretario se halle presente.

Sera obligado a hazer las cedulas de las dotes, los mandatos de los pagamentos, y libranças para el Camarlengo, tomar fianças, otorgar todos los instrumentos perteneciétes
ala

a la Archicofradia, y dar gratis el traslado autentico dellos al Archiuista, y entregarle originalmēte las visitas de las dō zellas, y el eferutinio de las dotadas, los poderes de las Cofradias agregadas, los libros de los decretos, y limosnas, y otras qualesquier escrituras, para que se pongan en el Archiuo, firmara las bulas de las Agregaciones, y otras qualesquier fees, patentes, y escrituras que se hizieren en nōbre de la Archicofradia.

Se estatuye, y prohíbe, que el Secretario no pueda dar fe, ni instrumento de los dēcretos, escrituras, y cosas tocantes a la Archicofradia, sin licencia expresa de la Congregacion.

Leera al fin de las Congregaciones los decretos que se vuiereñ hecho, asistira en la Oracion de las Quarenta horas, para escriuir los Cofrades en el libro de la Matricula, y a las cuentas del Camarlengo, haziendo en el libro se del remate dellas: vendra siempre que fuere

llamado de qualquiera de los Priores, para negocios de la Archicofradia: y en suma obedecera al Governador y Priores, en lo que se le ordenare.

E 3

Distincion

Distincion Segunda.

*De las cosas pertenecientes al uso, y ministerio
de la Archicofradia.*

Capitulo I.

Del Lugar.



SIENDO esta Archicofradia instituyda en la Iglesia de Santiago de los Españoles, hasta agora no tiene Oratorio particular ni distinto; aunque andando el tiempo sera necesario que tenga lugar proprio y acomodado para tener el Archiuo, y muebles, y para hazer las Cógregaciones ordinarias: y hasta que de otro se provea se haran en el lugar acostumbrado, y en la guardaropa y Sacristia alta estaran el Archiuo, y las cosas de mas consideracion en vna arca, de la qual el Prior mas antiguo tendrá la llave.

Capitulo II.

Del Archiuo.

PARA la conseruacion de las escrituras de la Archicofradia aura vn Almario con dos llaves diferentes; vna que tendrá el Prior mas antiguo, y otra el Archiuista, a cuyo cargo sera el Archiuo: En el qual con buen orden y repartimiento estaran los libros, instrumentos, Estatutos estampados, Sumarios de las Indulgencias, Instruciones para hazer las informaciones de las donzellas

llas, y otras qualesquiera escrituras, pertenecientes a la Archicofradia.

Y para que se conserue la memoria de las buenas obras, que haze la Archicofradia; y de los bienechores della, y de las obligaciones, y de los bienes, rayzes, y muebles que tiene; aora en el Archiuo los libros siguientes.

Vn libro maestro, en el qual se pondran todos los instrumentos, y escrituras tocantes al gouierno y hazienda de la Archicofradia.

Libro de la matricula de los Cofrades, en que se registren los Cofrades, poniendo siempre en el primer lugar a la Catholica Magestad del Rey Nuestro Señor, y en el segundo el al Excelentissimo Embaxador que estuuiere en Roma.

Libro de las Cofradias agregadas, donde se noté las agregaciones, con distincion de los lugares, y Obispados, dias, mes, y año.

Libro de donzellas, donde se escriuan las donzellas Españolas huerfanas, que la Congregacion tuuiere a su cargo, con la edad, padres, y nacimiento.

Libro de la execucion de los legados de Mariflores, y de Geronymo de Fonseca, y de qualesquier otros que aya, donde se noten las dotes, y donzellas doradas.

Libro de las cartas missiuas donde quedara traslado de las cartas que la Archicofradia escriue a su Magestad, y sus Ministros y otras personas.

Libro de difuntos, en el qual se escriuan los Españoles que murieren en Roma, principalmente en los Hospitales, y que se vuieren curado por orden de la Congregacion; dia de su muerte, donde fueron enterrados, y si hiziere testamento.

Libro intitulado, Inuentario del Archiuo, donde se notaran los libros y escrituras, que por tiempo se hizieren.

Libro de Memoria, en el qual quedaran los recibos de las escrituras que se sacaren del Archiuo.

Cap. III.

Capitulo III.

De los Libros.

PARA el buen gouierno de la Archicofradia, conuiene que aya algunos libros particulares, los quales anden de mano en mano, en poder de los Oficiales, a los quales (cõ forme a los Estatutos) tocara el vfo dellos; conuiene a saber:

Cada vno de los Priores tendra vn libro de Estatutos.

En poder de los limosneros andará vn libro manual, en el qual se asienten las promesas, y limosnas que se hizieren.

Dos libros tendran los Contadores, y Executores de legados pios, el vno de la renta cierta, y incierta, el otro de las Missas y obligaciones que tiene la Archicofradia, por Dotaciones, y por Estatuto.

Otro libro tendra el Archiuista, con el inuentario de todos los libros, y escrituras del Archiuo.

Dos libros tendra el Camarlengo, vno del gasto y recibo, otro de las rentas y cargos, con el inuentario de los bienes de la Archicofradia.

Tambien el Secretario tendra dos libros, vno donde se asienten los Decretos de las Congregaciones, con los nombres de los Oficiales que asistieren a las Elecciones, Agregaciones, Distribucion de Dotes, Comisiones, Diputaciones, y otros qualesquier actos: el otro donde se escriuã las limosnas que se distribuyeren en la Congregacion particular.

Capitulo IIII.

De las Tablas.

EN el Oratorio ò lugar donde se hizieren las Congregaciones, aura quatro Tablas colgadas.

Vna

Vna con el Sumario de las Indulgencias.
 Otra con los nombres, sobrenombres, y patria de los Bien
 hechores.

Otra de las Missas, y obligaciones perpetuas, que tiene la
 Archicofradia por Dotaciones de Mandas, y Legados pios.

Otra de las Missas, y obligaciones que tiene por Estatuto.
 Tambien aura dos tablas manuales:

Vna con las Oraciones que se dizen en principio, y fin de
 las Congregaciones, y Agregaciones:

Otra con la lista de los Oficiales, distincion y reparti-
 miento de sus Oficios.

Capitulo V.

De los Sellos, Vrnas, y Caxetas.

AVra tres sellos: Vno grãde para las Agregaciones: Otro
 mediano para Patêtes, y fees: Otro pequeño para car-
 tas, los quales tendra el Prior mas antiguo, y acabado su ofi-
 cio los consiñara al otro Prior, con las llaves que tuviere.

Dos vrnas, ò vasos de leño con hauas blancas, y negras,
 para votar en las Congregaciones, y otros quatro para vo-
 tar en las elecciones de la Congregacion general.

Assi mesmo para recojer las limosnas aura caxetas porta-
 tiles con sus llaves, que tendra el Prior mas antiguo, y no se
 abriran sino en Congregacion.

Capitulo VI.

De la Cera.

LOs Piores tendran cuydado que continuamente aya
 prouision de cera, conuiene à saber hachas blan chas, y
 F otra

otra cera menuda, para acompañar el Santísimo Sacramen-
to, y para las Proceſiones, Oraciones de Quarenta horas,
y enterramientos de pobres de la Nación; la qual cera en
los dichos años se distribuya por orden de los Piores, y
mano del mandatario, y de otros Coſrades a quien lo
cometicen; y los meſmos tendrán cargo
de recojerla, y el Camarlengo de
hazerla poner por cuenta
en el arca; y acabado
ſu Oficio la
entregara con las llaves al
Camarlengo
nuevo.

Distincion

Capítulo VI

De la Cera

De Piores tenian el cargo de distribuir la cera
y provisiones de cera, y de hacer las planchas y

ora

F

Distincion Tercera.

De las Operaciones de la Archicofradia, la qual contiene quatro partes; La primera trata de las acciones propias, y obligaciones: La segunda de las dotes: La tercera de las agregaciones: La quarta de las Congregaciones.

Primera Parte.

De las Acciones, y Obligaciones.

Capitulo I.

De las Procesiones.



OR ser la inuocació de nuestra Archicofradia de la Santissima Resurreció de Christo nuestro Redetor: Tiene por proprio Instituto celebrar su fiesta con solene Procecion, q haze la mañana de Pascua al alua por plaza Nagona con el Santissimo Sacramento.

Para lo qual los Piores propondran en la primera Congregacion particular de Quaresma, ó antes, todo lo que para el aparato de la tal Procecion fuere necessario, conforme al Decreto hecho en Congregacion; que proueran, ordenaran, y repartiran entre los Oficiales; y lo que le tocara à cada vno, para el ornato de la Procecion, acceptara sin replica.

Tendr an assi mesmo los Piores cuydado de todo lo que se viuere

se viere de hazer , y haran intimar la Proceſion à los Cofrades , con amoneſtacion , que el que pudiere traer hecha la trayga :

Tambien quando por alguna Vitoria ſeñalada , ò por otro ſuceſo notable hiziere la Archicofradia Proceſion , ò Fieſta particular .

Capítulo II.

De los Exercicios Eſpirituales.

AVnque los Eſtatutos deſta Archicofradia no obligã a pecado mortal, toda via es bien que entiendan los Cofrades, que por ſer miembros de eſte cuerpo, tienen algun cargo mas de auentajarſe en la vida Eſpiritual , y para eſto, por via de amoneſtacion ſe eſtatuye, que todos los Cofrades (fuera del tiempo del precepto de la Igleſia) ſe conieſſen, y comulguen las Paſcuas de Navidad, y Eſpirituſanto, y los dias que ſe pone la Oraciõ de las Quarenta horas, en la Miſſa que dira el Gouvernador , ò otra perſona de la Nacion, por la Congregacion diputada ; para lo qual ſe intimara a los Oficiales, y ſe publicara ocho dias antes ; poniendo Cedula en las puertas de las Igleſias, y Hoſpitaes de nueſtra Nacion

Capítulo III.

De la Oracion de las Quarenta horas .

ENtre año la Archicofradia ha de hazer dos vezes la Oracion de las Quarenta horas, con la forma , y ſolenidad acostumbrada, conuiene a ſaber en el Domingo immediate ſiguiente las quatro Temporas de Quareſma, y del mes de Setiembre, ſino pareciere al Excelentiſſimo Proteõtor, ò a la

ò a la Congregacion por algun justo impedimento diferrirla.

Para lo qual se hara ocho dias antes la publicacion de las Indulgencias, la intimacion a los Cofrades para la Comuniõ, la diuision de las horas para la asistencia del Santissimo Sacramento, y el repartimiento entre los Oficiales, como mejor a los Piores pareciere.

Y el dia que se pusiere la Oracion se Comulgaran todos los Cofrades en la Missa mayor, q̄ dira el Governador, o otra persona de la Nacion diputada por la Congregacion.

Y porque mas ordinariamente en este tiempo suelen entrar por Cofrades; aura vna mesa con el libro de la matricula, donde asistiran los Limosneros, y Secretario por sus horas, y escriuiran todos los que desearan ser Cofrades; exortandolos à Confesarse, y Comulgar, para que ganen la Indulgencia plenaria, concedida en el dia de la entrada.

Capitulo III.

De los Enterramientos.

A Cerca del enterrar los muertos, si el difunto fuere rico, tocara solo a la Archicofradia hallarse al enterramiento con los mas Cofrades que ser pudiere: quando por orden de los Piores fuere intimado, y si fuere pobre, y no dexare con que se enterrar, la Archicofradia le hara el entierro con moderacion.

Capitulo V.

De los Sufragios.

EN el dia que vuere mas desocupado de la octaua de los difuntos, se dira vna Missa cantada con ministros, y su

y su nocturno por los Cofrades difuntos, con la asistencia de los Priores, Oficiales, y de mas Cofrades, y cada dia de la dicha Octaua se dira vna Missa rezada de requiem en el Altar Priuilegiado, y cada primer Lunes de cada mes otra, per la misma intencion.

Por qualquier Cofrade que muriere en Roma, se dira vna Missa rezada en el Altar Priuilegiado, y si vuiere sido Oficial se diran dos; y si vuiere sido Gouvernador, ò Prior, tres.

Por qualquier Cofrade, que muriere en Roma siendo aualmente Oficial se diran tres Missas rezadas, y si fuere Gouvernador, ò Prior se dira mas vna Missa cantada con ministros, y asistencia de los Priores y Oficiales de la Congregacion, y Cofrades.

Por qualquier Cofrade que vuiere sido Oficial muriendo fuera de Roma, como se tenga noticia de su muerte, se dira vna Missa rezada en el Altar Priuilegiado, y si vuiere sido Gouvernador, ò Prior se diran dos.

Por qualquier Español, que muriere en Roma aunque no sea Cofrade siendo tan pobre, que no tenga que dexar por su alma, se dira vna Missa rezada en el Altar Priuilegiado.

En 15. de Março de cada año (dia en que fue instituida la Archicofradia se diran cinco Missas de Requiem en el Altar Priuilegiado por los bienhechores difuntos no Cofrades.

Y se advierte, que los Priores procuren que las Missas, que se pudiere, las digan los Sacerdotes Oficiales.

Capitulo VI.

De las demas obras pias en general.

DE mas de las obras pias principales desta Archicofradia, para las quales ay diputados Oficiales en particular, se tendra en general per proprio cargo de la Archicofradia

fradia acudir a qualquier otro genero de necessidades corporales, ò espirituales, q̄ padecieren personas de la Nacion, proponiendolas en la Congregacion particular, qualquiera que tuuiere dellas noticia, ò en caso que no sufran tanta dilacion comunicandolas con los Piores: Aduirtiendole que no es intencion de la Archicofradia proueer a las necessidades, a las quales segun sus Estatutos acude Sãtiago, Monferate, y S. Anronio; ni tan poco dar limosna a pobres sanos, ò vagabundos: es bien verdad que se deue procurar, que los tales tomen modo de viuir, y los que fueren aptos se pongan con amo, y los que no quifieren dexar semejante vida, se vayan de Roma, el qual cuydado sera particular de los Piores, y de procurar que se acuda a las mayores, y mas vrgentes necessidades, y conforme la calidad de las personas.

Segunda Parte.

De las Dotes.

Capitulo I.

De la dotacion de las Donzellas.

SVuele tãbien nuestra Archicofradia dotar entre año algunas pobres donzellas huerfanas, demas de las q̄ tiene obligaciõ, por dotaciones de Mariflores natural de Buendia del Obispado de Cuenca; y de Geronymo de Fonseca natural de Miranda del Reyno de Portugal: para lo qual los Piores visitaran las donzellas segun los memoriales, y haran dos informaciones; la primera el Prior mas antiguo, con dos de los Visitadores; la segunda el otro Prior, con otros dos que diputara cada vno, conforme la Instrucion esta mpada, que aura de ordinario en el Archiuo.

Cap. II.

Capitulo II.

Del tiempo de dar las Dotes.

PAra este efeto, se hara con tiempo vna Congregacion en casa del Prior mas antiguo, con la asistencia de ambos Priores, y de los Visitadores diputados, Patron si lo vuiere, Camarlengo, y Secretario: en la qual vistas las probanças, y relaciones de las donzellas visitadas, se hara el escrutinio con la instruccion delante, y no de otra manera: En lo qual se les encarga la conciencia, y segun las calidades, y requisitos, se les daran las dotes; y despues las cedula en la Misa que se dira para este efeto con la solemnidad acostumbrada en el dia de la Concepcion de Nuestra Señora por Deziembre a las de Mariflores, y en el Domingo de la Oñaua de la Assumpcion de Nuestra Señora por Agosto a las de Geronymo de Fonseca, o quando se alcançare de su Santidad.

Terçerá Parte.

De las Agregaciones.

Capitulo I.

De la facultad de Agregar.

AViendo la felice memoria de Papa Gregorio XIII. erigido nuestra Cofradia en Archicofradia, y entre otras Gracias y Priuilegios concedidosnos facultad de poder Agregar a ella qualesquier otras Cofradias, de los Reynos

Reynos y Señorios de la Magestad Catholica del Rey Nue-
stro Señor, y de comunicarles las Indulgencias, Priuilegios,
y Gracias, que a la dicha Archicofradia son concedidas, y
por tiempo se concedieren, como parece por su Breue sub
Annulo Piscatoris. Dat. Romæ die xx. Iulij 1591. Põtificatus
Anno Primo: Ordenamos, que el Gouernador, Priores, y
Oficiales de la Congregacion particular, con decreto en
ella hecho, puedan conceder las tales Agregaciones.

Capitulo II.

Del modo de pedir las Agregaciones.

E Statuymos, que las Cofradias que se vieren de Agre-
gar si no fueren erigidas ni fundadas, traygan Carta ò
Patente del Ordinario, o Señor temporal del lugar donde se
quierẽ erigir, y fundar, y poder de dicha Cofradia, Obcejo,
ò Comunidad; y siendo ya crectas y fundadas, solamente
poder suyo con decreto hecho en ellas otorgado en forma.

El poder, carta, ò patente, que embiaren las Cofradias
Obispos, ò Señores temporales ha de ser especial, en el qual
se narre, que siendo los Cofrades, ò Hermanos informados
del santo, y pio exercicio, en que nuestra Archicofradia se
ocupa, y emplea; ruegan, y con instancia espiritual piden,
que su Cofradia sea agregada à nuestra Archicofradia, para
poder gozar de las Gracias, Indulgencias, y Concesiones
Apostolicas, prometiendo de reconocerla siempre como à
Madre, y cabeça tomãdo el titulo della, ò teniendo otro añ-
diẽdo el nuestro, come seria dezir; la Cofradia del Santissimo
Sacramẽto, y Sãtissima Resurreciõ de Christo nuestro Re-
dentor: ò la Cofradia de nuestra Señora del Rosario, y San-
tissima Resurreciõ; y de escriuirle cada cinco años auisando-
le del estado de su Cofradia, para que se les responda si de
nuevo vuiere Gracias, ò Indulgencias concedidas.

G Los

Los poderes seã hechos, y otorgados por Notario, ò Escriuano publico en forma autentica, y las cartas, ò patentes vengan firmadas de los Ordinarios, ò Señores temporales, y selladas cõ sus sellos, y legalidad de la Ciudad, Villa, ò lugar.

Y el Procurador de la Cofradia que quisiere ser agregada pidira en vna Congregacion particular la dicha agregacion, y presentara el Poder, carta, ò Patente: la qual la Congregacion verã si es suficiente, ò cometerã a los Piores que la vean, y al Secretario que haga reconocer las manos, y sellos de los Notarios, Escriuanos, Ordinarios, ò Señores temporales; vno en forma, y otro por similitud, y no hallandose testigos, que reconozcan las tales manos, ò sellos, bastara el reconocimiento de la legalidad.

Capitulo III.

Del modo de conceder las Agregaciones:

EL Prior mas antiguo visto ser el poder bastãte, y estar ante nuestro Secretario reconocido lo referira, y propõdra en otra Cõgregacõ particular, y por votos publicos de las dos terceras partes se cõcedera gratis la tal agregaciõ.

Y hecho el decreto, se llamara al Procurador para que en nombre de la Cofradia agregada, prometa quanto en el Poder se contiene, y en señal de vnion, y agregacion sera abraçado de los Piores, y Oficiales, dicha la Oracion siguiente.

V. Confirma hoc Deus quod operatus est in nobis.

R. A. Templo sancto tuo, quod est in Hierusalem.

V. Dñe exaudi orationem meã. R. Et clamor meus, &c.

V. Dominus vobiscum. R. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Perfice quãsumus Domine in hac tua nobiscum aggregata Societate obseruantiz sanctz prãsidium: vt que te auctore facienda cognouit te operante impleat. Per Christum Dominum nostrum *R. Amen.*

Acerca

A cerca de lo qual se estatuye, y prohibe, que no se pueda agregar mas que vna Cofradia en cada Ciudad, Villa, ò lugar por grande que sea, y si en vna misma Congregacion pidieren dos ser agregadas se concedera à la mas calificada.

Assi mesmo se prohibe, que no se pueda conceder agregacion con promesa de ratificar (excepto en las Indias) quando el poder no fuere especial, hecho en forma, en nombre de la Cofradia, ò Comunidad, y con expresa mencion de tomar el nombre de nuestra Archicofradia, aunque faltandole qual quier otro requisito se podra conceder cò la dicha promesa:

Capitulo III.

De la Bula, ò Patente.

EL Secretario dara de la tal agregaciõ cõcedida la Bula, ò Patente en la forma acostumbrada infrãscrita, la qual tẽdra cuydado el Procurador q̄ se haga con aquella suerte de ornato que querra à satisfacion, y gasto suyo; Adũrtiendõ que en medio de lo alto della vaya iluminada la Resurreccion de Christo Nuestro Redentor, y al lado derecho las armas de la felice memoria de Papa Gregorio XIII. y al izquierdo las del Rey nuestro Señor, y se expedira con la firma del Protetor, Governador, Priores, y Secretario, el qual podra llevar los derechos que le tocan de los instrumentos que ha otorgado, y costas del sello pendiente con q̄ yra sellada, y dara con ella vn Sumario autentico de las gracias, Indulgencias, y Priuilegios de nuestra Archicofradia, para que por el sepa la Cofradia agregada el Tesoro que se le concede, y las obras en que ha de exercitarse.

Assi mesmo el Secretario entregara al Archiuista los poderes originales de la tal Cofradia con la nota de la Agregacion, y del dia, mes, y año, para que los ponga en el Archivo, y escriua por su antiguedad en el libro de las Agregaciones.

G

Quarta

Quarta Parte

De las Congregaciones; General, y Particular.

Capítulo I.

De la General en comun.

LA Congregacion General consta de todo el cuerpo de la Archicofradia, y tiene la suprema, y libre administraci6n della, y auctoridad c6mforme a la Bula de la Instituci6n de la felice memoria de Papa Gregorio XIII. de hazer Estatutos, y reuocarlos: en virtud de la qual da facultad a la C6ngregacion particular para poderlos interpretar, y declarar.

Para que la tal Congregacion sea legitima sera conuocada por orden de la Congregacion particular, y no de otra manera, y por algunos dias antes se publicara por la Nacion, intimando a los Oficiales, y poniendo cedula en las puerras de las Iglesias, y Hospitales de nuestra Nacion, para que venga a noticia de los demas Cofrades.

Esta Congregacion de ordinario se haze vna vez al a6no, el Domingo de Quasi mudo, para la Eleccion de los Oficiales, c6 la asistencia del Protector, y entre a6no extraordinariamente se hara si6pre q̄ aya ocasion bastante, de alguna necesidad que la requiera à arbitrio de la C6ngregacion particular.

Las causas bastantes para juntar Congregacion General seran, eleccion, y confirmacion de Oficiales, institucion, y reuocaci6n de Estatutos, aprobacion, y ratificacion de conciertos, y concordias, enagenaciones, y obligaciones perpetuas, reseruando siempre el beneplacito Apostolico, y en efeto todas las cosas mas graues, que requieren mas comun consentimiento.

Y quan-

Y quando se vüiere de hazer esta Congregacion, se hara primero vna Congregacion particular ordinaria, ò extraordinaria en la qual se trate y resuelva lo que se ha de tratar en la general ordinaria ò extraordinaria.

Capitulo II.

De la general ordinaria.

EN la general que se haze de ordinario el Domingo de Quasimodo, dicha la Miffa del Espiritusanto, y Oraciones infraferitas por el que presidiere, si fuere Sacerdote, El Protetor halládose presente, y en su ausencia el Governador agradeçera de parte de la Nacion a los Oficiales que salen el cuydaño que han tenido, y animara a los que entran a exercitar con caridad sus Oficios; y exortara a los demas Cofrades a la asistencia en los actos publicos de la Archicofradia; y el Prior mas antiguo hara relacion del estado della, que dexara para que se ponga en el Archivo, y dara cuenta distintamente de la renta, limosnas; y gastos que ha auido aquel año, y de las cosas mas graues que vüieren acaecido, y de las necessidades, y negocios que ocurrieren; y siendo necesario para alguna vrgēte necesidad sacar limosna, la pondra, y el Procurador de la Nacion referira los presos que ha auido aquel año, y el suceso de sus causas.

Despues se vendra a la eleccion de Governador y Prior, publicacion y confirmacion de los demas Oficiales, conforme esta dicho en el cap. 3. 4. y 5. de la 3. Parte de la primera Distincion; los quales leera el Secretario antes de tomar los votos, y la eleccion se hara en la forma siguiente.

Hecho el nombramiento de los sujetos para Governador y Prior, el Secretario escriuira los Cofrades presentes, y cada vno dellos vëdra a tomar de mano del Secretario vna de las hauas que cada año seran diferentes, y rubricadas por el Secretario, y antes de tornarse a su asiento votará hechando

chandola haya en vno de los quatro vasos que aura para este efeto, con el nombre encima de cada vno de los nombrados para Governador, y para que no se sepa por quien se vota las hauas seran de suerte que no hagan ruydo, y el que vota podra miéter la mano en la boca de todos los vasos, y dexar en el que le pareciere su voto, y de mano en mano votará cada vno, y lo mismo se hará en la elecion del Prior, y el Protetor, Governador, Piores, y Electores contarán las hauas; y el Secretario asentará el numero de los votos de cada vno de los nombrados, y el que dellos tuviere mas, quedará elegido: y los que fueren yguales en votos se votarán de nuevo.

Acabada la elecion del Governador y Prior, y hecha la publicacion, y confirmacion de los demas Oficiales podrá qualquier Cofrade, proponer libremente las cosas que le parezcan dignas de remediarse, y en el fin se dirá la Oracion infrascrita.

Capitulo III.

De la General Extraordinaria

EN la Congregacion General que se haze extraordinariamente entre año, el Governador, ò el que presidiere propondra el negocio, y referira el parecer, ò resolucion de la Congregacion particular, y antes que se venga a votar el Secretario leera el Estatuto tocante al negocio que se tratare, y lo que se decretare sera por la mayor parte; sino estuviere por Estatuto de otra manera determinado.

Y se estatuye, y prohíbe que en ninguna manera la Parte se halle presente, y hallandose se salga fuera de la Congregacion, si pareciere al Governador, y Piores, lo qual se guardara en todas las Congregaciones Generales y particulares.

In

In principio Congregationis Generalis.

Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison.

Pater Noster, secreto.

℣. Et ne nos inducas in tentationem. ℞. Sed libera nos, &c.

℣. Veni Sancte Spiritus: reple tuorum corda fidelium.

℞. Et tui amoris in eis ignem accende.

℣. Memento Congregationis tuæ. ℞. Quam possedisti ab initio.

℣. Dñe exaudi Orationē meam. ℞. Et clamor meus, &c.

℣. Dominus vobiscum. ℞. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Mentes nostras quæsumus Domine lumine tuæ claritatis illustra, vt videre possimus quæ agenda sunt, & quæ recta sunt agere valeamus.

Deus qui ad inuocationē Sanctorū Apostolorū tuorū ostendisti, quem elegeras in sortem ministerij, eorum ostende nobis famulis tuis, qui in Societate Sanctissimæ Resurrectionis Cōgregamur; quos potissimum eligere digneris: vt inter nos ad ministratiōnis eiusdem Societatis munera peragenda suscipiant. Per Dominum Nostrum Iesum Christum. ℞. Amen.

In fine Congregationis Generalis.

℣. Tu autem Domine miserere nostri. ℞. Deo gratias.

Kyrie eleison, Christe eleison, kyrie eleison.

Pater noster, secreto.

℣. Et ne nos inducas in tentationem. ℞. Sed libera nos, &c.

℣. Confirma hoc Deus, quod operatus est in nobis.

℞. A Templo sancto tuo quod est in Hierusalem -

℣. Domine exaudi orationem meam. ℞. Et clamor meus, &c.

℣. Dominus vobiscum. ℞. Et cum Spiritu tuo.

Oremus.

Adesto quæsumus Domine officio seruitutis nostræ, & vt famulorum tuorum, quos ad regimen nostræ Societatis Sanctissimæ Resurrectionis te inspirante elegimus ipsa tibi nostra electio placeat, & qui tua gratia, ac de tua pietate confisi hoc onus regendum suscipiunt ad te, qui Via, Veritas es, & Vita, intercedente Beata semper virgine Dei genitrice Maria cum beatis Apostolis tuis Petro, & Paulo, atque beato Iacobo, & omnibus Sanctis gratiose valeant peruenire. Per Christum Dominū nostrum. ℞. Amen.

In

In principio Congregationis.

Kyrie eleison, Christe eleison, kyrie eleison.

Pater noster, secreto.

V. Et ne nos inducas in tentationem. R. Sed libera, &c.

V. Veni Sancte Spiritus, reple tuorum corda fidelium.

R. Et tui amoris in eis ignem accende.

V. Memento Congregationis tuæ R. Quam possedisti ab initio.

V. Domine exaudi orationem meam. R. Et clamor meus, &c.

V. Dominus vobiscum, R. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Mentes nostras quæsumus Domine lumine tuæ claritatis illustra, vt videre possimus quæ agenda sunt, & quæ recta sunt agere valeamus.

DA quæsumus Domine fidelibus tuis, vt qui Spiritu sancto cooperante in Societate Sanctissimæ Resurrectionis congregamur secunda tibi deuotione, & actione seruire mereamur. Per Christum Dominum nostrum. R. Amen.

In fine Congregationis.

Tu autem Domine miserere nostri. R. Deo gratias.

Kyrie eleison. Christe eleison, Kyrie eleison.

Pater noster, secreto.

V. Et ne nos inducas in tentationem. R. Sed libera nos, &c.

V. Confirma hoc Deus, quod operatus est in nobis.

R. A Templo sancto tuo, quod est in Hierusalem.

V. Domine exaudi orationem meam. R. Et clamor meus, &c.

V. Dominus vobiscum. R. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Perfice quæsumus Domine benignus in nobis obseruantie sanctæ præsidium, vt quæ te auctore facienda cognouimus, te operante impleamus.

Exaudi quæsumus Domine supplicium preces, & confitentium tibi parce peccatis, vt si quid offensionis in hac Congregatione contraximus, indulgentiam te miserante consequamur. Per Christum Dominum nostrum. R. Amen.

V. Retribuere dignare Domine Benefactoribus nostris viuus, & defunctis vitam, & requiem æternam. R. Amen.

V. Fidelium animæ per misericordiam Dei requiescant in pace.

R. Amen.

cap. III.

Capitulo IIII.

De la Congregacion Particular.

LA Congregació particular consta del Governador, Piores, Consejeros, y demas Oficiales (como se ha dicho en el cap. I. Tercera parte de la primera Distincion) y para asistir en ella seran siempre todos intimados, y siete dellos hazen Congregacion legitima, para efeto de la distribucion de las limosnas ordinarias, y relaciones de las necesidades. Y para tratar del buen gouierno, y administracion assi espiritual, como temporal, y de Agregaciones, enagenaciones, y otros qualesquier negocios tocâtes à la Archicofradia, por lo menos la tercera parte de los Oficiales.

Harase de ordinario esta Congregacion cada semana el Martes por la mañana, saluo si alguna vez al Prior mas antiguo por alguna justa causa pareciere anteponerla, ò posponerla, y entre semana extraordinariamente se hará siépre que aya ocasió bastante de alguna necesidad vrgente q̄ la requiera, à arbitrio del Governador, ò de qualquiera de los Piores.

Esta Congregacion particular ordinaria es muy importante, y necessaria para el gouierno, y execucion de los santos exercicios de la Archicofradia, porque como no se puede estatuyr cada cosa en particular, y ella tiene autoridad, y poder en todo lo que no està reseruado à la general, sirue como viua voz de los Estatutos, y es superior al Governador, Piores, y los de mas Oficiales:

Tiene facultad de declarar, y interpretar los Estatutos; de enagenar, vèder, y cóprar bienes; hazer cóciertos, cócordias, y obligaciones perpetuas; de proponer, y pedir à la Cògregacion General la institucion, ò reuocacion de algũ Estatuto.

Y para que los decretos se hagan con maduro consejo estatuímos, que no se pueda hazer deliberacion sobre las cosas sobredichas sin que primero en vna Congregacion

H antes

antes se aya consultado, y en la siguiente determinado, y decretado por las dos terceras partes, y auiendo contradiccion, ò diferencia, tomandose los votos secretos, y de la resolució que se hiziere se dara cuenta à la General, para que lo re-prueue, ò confirme.

Tambien esta Congregacion tiene entera facultad de ha-zer qualesquier gastos de qualquiera suma en la administra-ció, y gouierno de la Archicofradia. Però en la distribucion de las limosnas no puede pasar de diez escudos de vna vez para vna necesidad, ò para vna persona, excepto en caso que las dos terceras partes de los votos juzgaren ser necesidad urgente, y precisa.

Asi mismo tiene facultad de nombrar Aduogados, Pro-curadores, Solicitadores, Agentes, Medicos, Cirujanos, Boticarios, y otros qualesquier ministros por seruicio, y be-neficio de la Archicofradia, cuya eleccion se hara por votos secretos de hauas blancas, y negras, y el que de los propue-
stos tuuiere mas hauas blancas quedara elegido.

En suma pues esta Congregacion es tan ordinaria es bien que todo pase por ella, si no fueren algunas cosas, que ò por ser muy repentinas, ò de poca importancia no sufran dilacion, ni requieran tanta deliberacion, porque en estas bastará la comunicacion, y orden de los Piores.

Capitulo V.

Del Orden que se tiene en la Congregacion Particular.

EL orden que se tendra en esta Congregacion sera que (dicha antes la Misa del Espiritusanto, ò del dia sien-do fiesta doble con comemoracion del Espiritusanto con la asistencia de los Oficiales, y las oraciones por el que presidie-re, teniendo delante los Estatutos, y auiendose de tratar ne-gocio q̄ requiera secreto, dadose el juraméto a los Oficiales de guardarlo, lo qual se hara siēpre que se ofreciere ocasió) el Procurador de la Nacion hara relacion de los presos, y del

y del estado de sus causas, y de los demas negocios que tuviere a su cargo, y los Oficiales (guardando la orden del assiento) referiran lo que vieren hecho, ò lo que les ha sido cometido, ò fuere necessario que se prouea tocãte à sus Oficios, y el Prior mas antiguo propondra los negocios, q̄ se vieren de tratar, y despues qualquier de los demas Oficiales aduertira libremente lo que les pareciere digno de ser proueydo, y el Prior mas antiguo tomara los votos publicos, ò secretos, a quien tocara atajar con prudencia todas çontendias de palabras, y voces, y a los Oficiales guardar con obediencia el respeto que se deue.

A cerca de lo qual ordenamos, que auiendo contradicion ò diferẽcia se vote por votos secretos, y el Governador, Priores, y Cõsejeros, y en su ausẽcia dos de los Oficiales mas antiguos q̄ llamarẽ los Priors, cõtarã las hauas, y el Secretario assentara el numero de las blãcas, y negras, y se estara a lo q̄ determinare la mayor parte: saluo si lo cõtrario, ò de otra manera estuuiere determinado por Estatuto particular, y assi mesmo, si se votare por votos publicos, vayan votando por su orden como se hallaren sentados, y entõces el Secretario ytã apuntando en presençia del Governador, y Priores el voto que diere cada vno, lo qual tambien se guardara en las Congregaciones Generales, en que se trataren negocios de mas de la elecion.

Despues vno de los Limosneros aquiẽ toca escriuir en su libro las limosnas que se dan, y prometen, leera los memoriales, y siendo necessario se llamaran las Partes, y no hallandose, ò pareciendo à los Priores se cometera à los Oficiales, para que segun las necesidades se prouea lo que conueniga, y el Secretario escriuira en vn libro las diputaciones, y decretos hechos que leera con voz alta antes de acabarse la Congregacion, y notara en el otro libro las limosnas que se distribuyeren. Y en el fin se diran las Oraciones a gloria

y honra de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo.

Amen.

H 2

Forma

Forma Bullæ Aggregationum.

Insignia Gregorij
Pape X IIII .

Imago Resurrectionis
D. N. . Iesu Christi.

Insignia Philippi
Regis Catholici.

In Dei Nomine Patris & Filij & Spiritus Sancti : Amen.

NOS N. Catholici Regis apud Sanctam Sedem Orator, atq. hoc nomine venerabilis Archiconfraternitatis Sanctissimæ Resurrectionis D. N. IESU CHRISTI Nationis Hispanorum de Vrbe Prætor. N. Gubernator. N. N. Priores & Officiales dictæ Archiconfraternitatis totam ipsam Archiconfraternitatem representantes;

Vniuersis & singulis, præsentibus nostras literas inspecturis, salutem in Domino. Deuotionis affectum præcipue erga Gloriosissimam Christi Resurrectionem in nostris animis augere cupientes, & cum Domino consurgere ac quæ sursum sunt querere desiderantes, illud nostrum esse præcipuum institutum duximus; ut Dei & proximi dilectioni addicti, & Deo cultum præstemus, & proximo calamitatibus, miserisq. afflicto salubri adhibito remedio succurramus. Deum enim pura mente colentes Dei agricultura erimus eiusq. vitis palmites efficiemur cuius Pater cælestis agricola est in proximum vero pietatis opera exercentes, & cum eo misericorditer agentes misericordiam à Domino consequemur. Verum quia non in hac alma Vrbe solum, sed vbique etiam in Regnis, & Dominijs Philippi Regis nostri Catholici, ac potentissimi exercere, id atque vigere, & deuotionis incrementum suscipere summis desideramus affectibus eos libenter amplectimur quos ad Dei cultum, & ad Gloriosissimam Saluatoris Nostri Resurrectionem præcipuis pietatis officijs prosequendam, nec non ad misericordiae opera erga proximos exercenda alacriores fore censemus.

Cum itaque nuper dilecti nobis in Christo venerabiles viri, Domini moderni Prior, & alij Officiales, & Confratres Confraternitatis N. in Ecclesia seu Oratorio N. Cinitatis seu Oppidi N. per N. eiusdem Cōfraternitatis N. in alma Vrbe Procuratorem ad hoc ab ea specialiter cōstituturū nobis cōgregatis exponi fecerint quod ipsi Confratres pia, sincera, atque singulari erga nostram

Archi

Archiconfraternitatem deuotione ducti, & maximo erga Sanctissimam Resurrectionem pietatis seruore accensi, quam ex nostræ Archiconfraternitatis instituto in ipsa Vrbe, ad Dei omnipotentis laudem, pauperum commoditatem; & subsidium tum spirituale, tum temporale continuo exercere, quoad possumus procuramus circa illam vacare cupiant, & intendant, & præterea eidem nostræ Archiconfraternitati perpetuo aggregare sub illius protectione recipi, & admitti petierint eandemq; vti matrè, ac superiorem, agnoscere promiserint. Quare dictus N. Procurator, & eo nomine à nobis debita cū instantia postulauerit vt ipsam Confraternitatem, & illius Confratres nostræ Archiconfraternitati aggregare, nostrarumque Indulgentiarum participè facere, ac sub nostra protectione recipere vellemus. Nos igitur satagentium votis opera charitatis amplecti quantum cum Deo possumus respondere, eaq; dignis fauoribus confouere peroptantes auctoritate nobis à fel. record. Gregorij Papæ XIII. ad Christianifidelium deuotionem propagandam, per suas in forma breuis desuper confectas literas Apostolicas, sub datum Romæ apud Sæctū Petrū die 20. Iulij anno Incarnationis dominicę 1591. Põtifatus sui Primo concessa, & indulta Confraternitatem ipsam omnesq; & singulos vtriusque sexus Christianifideles illius Confratres nunc, & pro tempore existentes, omnibus melioribus modo, & forma, quibus melius possumus; & debemus tenore præsentium eidem nostræ Archiconfraternitati aggregamus, & associamus ipsamque & illius Confratres, sub protectione dictæ nostræ Archiconfraternitatis, & in eius Gremium recipimus, & admittimus. Ita quod illa deinceps perpetuis futuris temporibus Confraternitas Sanctissimæ Resurrectionis, & N. nuncupetur. Monemus nihilominus in Domino, & fraterna charitate hortamur illius Confratres, & eorum singulos, vt quantum in eis erit Gloriosissimam Christi Resurrectionem venerentur, & in ipsa Resurrectionis Dominica ad diei crepusculum Sacrosanctum Christi Corpus solèni processione deducāt, idemq; eo tempore cū in maiori hebdomada in sepulchro recõditur, & ab eodè effertur ac in Dominica infra octauam Corporis Christi omni reuerentia & intima animi deuotione comitentur. Bis in anno ante sacram Eucharistiam Quadraginta horarum Orationem recitent, & omnipotentem Deum præcipuè deprecantur pro felici statu Romani Pontificis, & Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione, pro salute Catholici Regis Nostri Philippi huius Archiconfraternitatis Protectoris Maximi, vt què Deus tot Regnis præfecit eundem feliciter regnantem

regnantem ad Catholicæ fidei defensionem, & propagationem, diutissime seruet incolumen, erga proximos vero benigne se, & humaniter gerentes pauperum eorum, præsertim qui mendicare crubescunt, carceratorum, & ægrotantium incommodis, & miseris afflictorum consulentes, spiritualem consolationem, & temporalem subueniendo, visitando, & ad patientiam in eorum aduersitatibus fortiter, & animose pro Christo habendam exhortando suppeditare, & in alijs pietatis operibus, tam ad Dei cultû, quàm ad proximorum subsidium pertinentibus instar nostræ Archiconfraternitatis assidue versari omni studio, omniq; animi cõtentione nitantur. Quæ propter eadem Cõfraternitati singulisq; eis confratribus Indulgentias aliaque Priuilegia, & indultra per easdem literas Apostolicas nobis concessas, & concessa, & in futurum cõcedendas, & concedenda auctoritate præfata communicamus, eosque de illis participes facimus. Volumus autem, & per præsentem statuimus, vt si quæ alia Societas in dicta Ciuitate N. forsitan instituta iam ipsi nostræ Archiconfraternitati aggregata reperiatur præsentem nostræ literæ nullius sint roboris, vel momenti, nec illi in aliquo suffragentur. In quorum omnium, & singulorû fidem præsentem nostras literas manu nostra signatas per infra-

scriptum nostrum Archiconfraternitatis Secretarium

subscribi, & illius soliti sigilli appensione mu-

niri fecimus. Datum Romæ apud

S. Iacobum Hispanorum

de Vrbe, anno à

Nat.

D. N. IES V CHRISTI

N. Indictione N. die vero N. Mensis N.

Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris,

D. N. D. N. diuina Prouidentia

Papæ N. Anno

cuius &c.

SVMMA.

S V M A R I O

De las Indulgencias, Gracias, Privilegios, y Facultades
concedidas por los Sumos Pontifices a la
Archicofradia de la Santissima Resur-
reccion de CHRISTO nuestro
Redentor de la Nacion
Española de Roma .

Por nuestro muy S. Padre Gregorio PP. XIII.

PRIMERAMENTE erigio de nuevo y por au-
toridad Apostolica instituyo en la Iglesia del glo-
rioso Apostol Santiago de los Españoles en Roma
la susodicha Cofradia, en la qual puedan ser admi-
tidos por Cofrades assi hombres, como mugeres de
la dicha Nacion.

Item, que el instituto de los Cofrades della quanto al culto Diui-
no sea hazer cada año la mañana de Pasqua de la gloriosa Re-
surreccion de Nuestro Señor procesion solene, llevando en
ella el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y acompañar-
le con deuida reuerencia aquella mañana, y en los dias de la
semana santa quando se encierra, y defencierra, y el Domini-
go entre la octaua de Corpus Christi.

Item, poder hazer la Oracion de las Quaréta horas teniendo de-
scubierto el santissimo Sacramento

Item, quanto al socorro de los proximos assi presos como enfer-
mos ò pobres, especialmente vergonzantes de la dicha Nacion
cargo de visitarlos, defenderlos, socorrerlos con limosnas, y
en sus necesidades ayudarlos, y fauorecerlos.

Item, procurar de reducir a la obediencia de sus Superiores qua-
lesquier frayles apostatas que de la dicha Nacion vi nieren, ò
en qualquier tiempo se hallaren en Roma.

Item, concedio a los Cofrades que son, ò por tiempo fueren de la di-
cha Cofradia perpetua licéncia, y facultad de hazer qualesquier
Estatutos, y ordenanças que les pareciere conuenir, y ser neces-
sarias para la conseruacion, byen gouierno, administraction,
estado

estado y perpetuidad de la dicha Cofradia, y de poderlos alterar, mudar, corregir, renouar, emendar, o interpretar segun las ocasiones, como mas largamente se cõtiene en el Breue Apostolico, cõcedido en Roma a los 15. dias del mes de Março de 1579. Año orauo de su Pontificado.

Item, por su Breue Apostolico dado en Roma a los 25. dias del mes de Março 1580. el año orauo de su Pontificado concedio a todos los Españoles el dia que se escriuieren por Confrades confessados y comulgados Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados.

Item, concede a los Confrades que son, ò por tiempo fueren en el articulo dela muerte de cada vno, estando confessado y comulgado, ò no pudiendo confessarse teniendo verdadera contricion, la mesma Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados.

Item, remite a los dichos Confrades cada vez que alguno dellos asistiere a los Diuinos Oficios, Procesiones, acompaõamiento de muertos, o se exercitare en otra qualquier obra pia, cien dias de las penitencias, que les fuessen impueitas; ò de qualquier manera deuieren.

Item, quis que estas gracias, y Indulgencias valgan perpetuamente.

*Por Nuestro muy Santo Padre
Gregorio Papa XIII.*

RIMERAMENTE ha concedido que sea Archicofradia, principal cabeza de todas las demas Cofradias hasta agora fundadas, y instituydas dela dicha Sanctiss. Resurreccion, ò que de aqui adelante se fundaren, y instituyeren en qualesquier Iglesias, partes, o lugares de los Reynos, y Señorios de la Magestad Catholica del Rey Don Philipe, y de sus sucessores.

Item, concede a los Confrades de la dicha Archicofradia, poder, facultad, y autoridad amplissima de agregar ella todas y qualesquier otras Cofradias que de la dicha Inuocacion en qualquier parte de los dichos Reynos, y Señorios, estuieren fundadas y instituidas, o se fundaren y instituyeren de aqui adelante, y que pidieren y quisieren agregar a ella, comunicando-
les

les todas las Indulgencias, Privilegios, Facultades, Immuni-
dades, Remisiones de pecados, Indultos, y otras Gracias así
Espirituales, como Temporales, de que gozan, y participan, go-
zaren, y participaren los Cofrades de la dicha Archicofradia
de Roma.

Item, concede a qualquier de los Cofrades de la dicha Archico-
fradia así hombres, como mugeres que verdaderamente con-
tritos, confessados, y comulgados visitaren desde las primeras
visperas de la santísima Pasqua de Resurreccion, y por todos
los tres dias siguientes, la capilla de la gloriosa Resurreccion
de la Archicofradia situada en la dicha Iglesia, Indulgencia Ple-
naria y remision de todos sus pecados, rogando en ella deuota-
mente a Dios nuestro Señor por la exaltacion de la Santa
Iglesia Romana, defension de la fe Catholica, y salud del Rey
Catholico Don Philippe, y de sus successores que despues del
fuere Reyes de España, ò rogaran deuotamente por qualquier
otra cosa, segun la intencion y deuocion de cada vno.

Item, concede semejante Indulgencia Plenaria y remision de to-
dos sus pecados a cada vno de los dichos Cofrades que asistie-
re personalmente alomenos por espacio de vna hora a la Ora-
cion de las Quarenta Horas, que la dicha Archicofradia haze
dos vezes en el año en la dicha Iglesia, ò en el Oratorio que se
edificare, y verdaderamente contrito, confessado, y comulga-
do rogare a Dios nuestro Señor deuotamente, segun y como
arriba se declara.

Item, concede semejante Indulgencia Plenaria, y remision de to-
dos sus pecados a qualquier de los dichos Cofrades, que
contritos, confessados, y comulgados, ò alomenos con verda-
dera cõtricion: piamente inuocaren el santo nombre de IESVS
con la boca, ò con el coraçon.

Item, a qualquier de los dichos Cofrades que legitimamente im-
pedidos en los dias de las Estaciones de Roma, visitaren la me-
sma capilla de la dicha Archicofradia, y alli en la manera suso-
dicha; rogaran deuotamente a Dios Nuestro Señor: Ganen las
mismas Indulgencias y remision de pecados que ganarian
visitando aquellos dias las mismas Iglesias de Roma diputadas
para las dichas Indulgencias, y estaciones,

Item, concede a cada vno de los dichos Cofrades, que dos vezes
en la vida, y vna en el articulo de la muerte, pueda eligirse por
confessor qualquier Sacerdote seglar, o de qualquier orden re-
glar de los aprobados, y el tal confessor le pueda absoluer de
I todos,

todos, y qualesquier pecados y casos, aunque sean de los reservados a la Sede Apostolica.

Item, que pueda cõmutar qualesquier votos, que vüieren hecho en otras obras pias, ò charitatuas, exceptuando votos de visitacion personal del santo Sepulchro de Hierusalem, y San Pedro, y San Pablo de Roma, Santiago en Compostela, y el de la gloriosa Virgen S. Maria de Loreto, y los votos de Religion, y castidad.

Item, que donde quiera que en tiempo de entredicho muriere alguno de los dichos Cofrades pueda ser enterrado en lugar sacro sin pompa funeral, con tal que no aya sido el causa de ponerse el entredicho.

Item, quiere su Santidad que los trãsumptos del Breue Apostolico de la cõcessiõ de las susodichas gracias aũque seã estãpados firmados de Notario publico, y sellados con el sello de la dicha Archicofradia donde quiera que se presentaren, sean de tanta fee, y credito, como si originalmente se exhibiese el dicho Breue Apostolico sobre ellas despachado a los 20. de Julio 1591. Año Primero de su felicissimo Pontificado.

L A V S D E O.

El Duque de Sessa y de Vaena.

Dō Fernádó de Cordoua y Cardona Governador.

Don Alonso de Terres Ponce de Leon Prior.

Don Andres de Espinosa Prior.

Oficiales y Diputados.

El Dotor Christoual de Blancas Confejero.

El M. Lorenço Gilabert Visitador de Carceles.

El D. Leon de Sarasa Visitador de Carceles.

El L. Fráncisco Lopez Mõcaio visitador de ospitales.

El D. Andres de Baeça Limosnero.

Don Nofre de Lentorn Limosnero.

Domingo Hernandez de Almeida Limosnero.

El L. Pedro Amoraga Reduzidor de Apostatas.

D. Antonio Gomez Visitador de Donzellas.

D. Iuan Baptista de Strada Visitador de Donzellas.

D. Don Francisco de Ribera Mudarra Contador.

Francisco da Sylua de Meneses para Legados pios.

Valerio Manriquez Archiuista.

D. Andres Catalan Procurador de la Nacion.

Pedro Cortes de Alcubilla Notario y Secretario.

T A B L A

P roemio de los Estatutos, pagina 3	de Hospitales, y enfermos. 27
Bula de la Institucion de la Co fradia . 5	Del Oficio de Limosneros. 28
Breue de Indulgencias. 6	Del Oficio de los Reduzidores de Apostatas, y Consultores de negocios secretos de Con ciencia. 29
Breue de la crecion de Cofra dia en Archicofradia con la facultad de agregar . 7	Del Oficio de los Visitadores de mugeres enfermas, y don zellas huérfanas, 30
Distincion primera de las per sonas . 9	Del Oficio de los Embarcado res de tullidos, y enfermos 31
De los Protetores. 9	Del Oficio de los Cõtadores, y Execut. de legados pios. 31
De los Cofrades, y de quien puede ser Cofrade. 10	Del Oficio de los Defensores de espolios. 32
Del modo de entrar en la Ar chicofradia. 11	Del Oficio del Archiuista. 32
Del cargo del Cofrade en ge neral . 11	Del Oficio del Camarleno. 33
De los Oficiales, y numero de ellos . 12	Del Oficio del Procurador. 35
De las calidades de los Oficia les. 13	Del Oficio del Secretario. 36
Del tiempo de la elecion de los Oficiales, y lo q̄ duran. 14.	Distincion segunda de las co. sas pertenecientes al vfo de la Archicofradia, y del lu gar. 38
Del nombramiento, y elecion de Oficiales. 15	Del Archiuo. 38
De la confirmacion de Oficia les. 17	De los libros, y tablas. 40
De la priuacion de Oficiales, y Cofrades. 18	De los Sellos, Vrnas, Caxetas, y Cera. 41
De la acceptacion de Oficia les. 19	Distincion tercera de las ope raciones, y de las procesio nes. 43
De los Oficios, y del Oficio de Gouernador. 20.	De los Exercicios Espiritua les. 44
Del Oficio de los Priors. 21	De la Oracion de las Quarenta horas. 44
Del Oficio de Visitadores de Carceles. 25	De los enterramientos, y sufra gios, 45
Del Oficio de los Visicadores	De las obras pias en general. 46
	De

De las dotes, y dotacion de don- zellas. 47	ria. 54
Del tiempo de dar las dotes. 48	Oraciones que se dicen en prin- cipio, y fin de la Congrega- cion General. 55
De las Agregaciones, y facultad de Agregar. 48	Oraciones que se dicen en prin- cipio, y fin de las otras Con- gregaciones. 56
Del modo de pedir las Agregaciones. 49	De la Congregacion Particu- lar. 57
Del modo de conceder las Agregaciones. Y Oracion que se ha de dezir. 50	Del orden que se tiene en la Congregacion Particular. 58
De la Bula, ò patente. 51	Forma de la Bula que se da a las Cofradias agregadas. 60
De las Congregaciones General, y Particular. 52	Sumatio de las Indulgencias de la Archicofradia. 63
De la General ordinaria. 53	
De la General extraordinaria.	

A B C D E F G H I

FIN DE LA TABLA.

*Imprimatur si placet R. P. M. S. Palatij Apostolici.
B. Gypsius Vicesger.*

*Vidi. Fr. Ludonicus Y Stella Magr. ac totius Ordinis
Predicatorum Vicarius Generalis.*

*Imprimatur Fr. Paulus de Francis de Neap. Socius Reuer:
P. Mag. Sacr. Palatij Apostolici.*



REGISTRO.

A B C D E F G H I.



EN ROMA,

Por Estevan Paulino, MDCIII.

Con licencia de los Superiores.

23